



SUMARIO

CASOS Y SITUACIONES

Egipto	3	Indonesia	17
Guatemala	5	Turquía	18
El Salvador	8	Checoslovaquia	19
Siria	10	Argentina	20
Pakistán	12	Sudáfrica	21

ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES DE ABOGADOS

Reunión del Comité Permanente de Derechos Humanos de LAWASIA	23
Decimanovena Conferencia Bienal de la International Bar Association	25

ARTICULOS

El desafío de la función judicial a la abogacía por el Honorable Magistrado P.N. Bhagwati	27
---	----

APENDICES

A. Informe de una misión a Egipto	39
B. Independencia del Poder Judicial en la región de LAWASIA	53
C. Normas mínimas para asegurar la independencia judicial	61

CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS (CIJA)

El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados fue creado por la Comisión Internacional de Juristas en 1978 con el objetivo de promover la independencia de la función judicial y de los abogados. Sus recursos financieros provienen de aportes de diversas organizaciones de abogados y de fundaciones privadas. Los Colegios de Abogados de Dinamarca, Países Bajos, Noruega y Suecia, la Asociación de Juristas de los Países Bajos y la Asociación de Juristas Arabes le han hecho, cada una, contribuciones de 1000 dólares USA anuales, o aún superiores, por lo cual el CIJA les está profundamente agradecido. El trabajo del Centro ha sido posible durante sus dos primeros años de existencia, gracias a generosas subvenciones de la Rockefeller Brothers Fund, pero su futuro dependerá de los aportes que reciba de las organizaciones de juristas y abogados. Una subvención de la Ford Foundation ha permitido que el Boletín pudiera ser editado en tres idiomas, inglés, francés y español.

Queda aún un importante déficit a solventar. Tenemos la esperanza de que los colegios de abogados y otras organizaciones de juristas comprometidos con la suerte de sus colegas a lo largo del mundo, resuelvan otorgar la ayuda financiera necesaria para la supervivencia del Centro.

Afiliaciones

Diversas organizaciones han hecho conocer su deseo de afiliarse al Centro si ello fuere posible. Toda organización que agrupe a jueces, abogados o juristas será bienvenida como afiliada. Quienes estén interesados en hacerlo deberán escribir a la Secretaría del CIJA, a la dirección que se indica al pie de la página.

Contribuyentes individuales

Toda persona puede apoyar el trabajo del Centro convirtiéndose en socio Contribuyente del CIJA, para lo cual deberá efectuar una contribución anual no inferior a 100 Francos Suizos. Recibirá todas las publicaciones efectuadas tanto por el CIJA, como por la Comisión Internacional de Juristas.

Suscripciones al Boletín del CIJA

Es posible suscribirse solamente al Boletín del CIJA, que se edita dos veces al año en inglés, francés y español. El precio anual de la suscripción es de 10 Francos Suizos para quienes deseen recibirlo por correo de superficie y de 15 Francos Suizos en el caso de que prefieran el correo aéreo.

Las contribuciones pueden abonarse en Francos Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior o a través de un banco, a la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta No. 142.548; al National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W1V OAJ, cuenta No. 11762837; o a la Swiss Bank Corporation, 4 World Trade Center, New York, N.Y. 10048, cuenta No. 0-452-709727-00.

Para facilitar la obtención de autorización en países donde rijan restricciones cambiarlas, a solicitud de los interesados, enviaremos facturas.

*Toda correspondencia deberá ser enviada a:
CIJA, BP 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/Ginebra (Genève), Suiza (Suisse)*

Fue con profundo pesar y un hondo sentimiento de pérdida, que la Comisión Internacional de Juristas y el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, recibieron la noticia del fallecimiento de Chandra Kisan Daphtary, miembro de la CIJ y Presidente de su sección nacional de India.

La mejor manera de recordarlo, es publicando una resolución adoptada por el Colegio de Abogados de India. En ella se rinde emocionado tributo a C. K. Daphtary.

"El Colegio de Abogados de India lamenta profundamente la partida para siempre de C. K. Daphtary. No era él solamente el Presidente de nuestra asociación; había sido uno de sus fundadores y hasta el último momento uno de sus activos trabajadores. No era él solamente un abogado brillante, sino uno de los más alegres y valerosos. Cuando hablaba, la comunidad jurídica toda entera escuchaba y respondía. Desde hace mucho tiempo, y gracias a su preeminencia, se había convertido en la Conciencia del Colegio. El último de los gigantes se ha ido y quienes tuvieron el privilegio de conocerle, de trabajar con él y de reír con él, se quedan tan sólo con su recuerdo - pero un buen recuerdo. Cuando un gran roble cae, todo el paisaje cambia. De la misma manera sucede cuando un gran hombre muere. Que su alma descanse en paz.

A su amante esposa y a su familia, vayan no sólo nuestras condolencias, sino también un mensaje, tan sincero como verdadero :

"Tanto como Hombre así como Abogado, no veremos quien se le asemeje".

E G I P T OMisión de la Secretaria del Centro, a Egipto

La Secretaria del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados llevó a cabo una misión a Egipto desde el 26 de febrero al 9 de marzo de 1983. El objetivo de su misión era el de informarse sobre los sucesos que rodearon la disolución, en julio de 1981, del Consejo del Colegio de Abogados - que había sido electo por los miembros de la profesión - y en caso de ser posible, colaborar en la búsqueda de una solución a la situación conflictiva que se ha planteado. Para poder cumplir su cometido, la observadora obtuvo información sobre el contenido de un proyecto de nueva ley, que había sido redactado por la Asamblea del Pueblo (Parlamento), que estaba siendo considerado por dicho cuerpo, y que estará destinada a regular la futura organización y funcionamiento del Colegio de Abogados.

Luego de extensas conversaciones e intercambios con todas las partes en la disputa, resultó claro que había acuerdo general de que la disolución compulsiva del Consejo del Colegio, había constituido un ataque a la independencia de la profesión de abogado, y que era de lamentar que se hubiera adoptado tal medida. Al tiempo de la misión, la controversia estaba centrada en encontrar la mejor manera de corregir el error. Los miembros del disuelto Consejo consideran que la mejor solución para asegurar la independencia futura de la profesión jurídica, consiste en restaurar el viejo Consejo tal como estaba integrado. El Parlamento, probablemente por razones políticas, se niega a aceptar esta solución.

A lo largo de las conversaciones, la Secretaria del Centro ofreció una solución de compromiso, que fue aceptable para el Colegio de Abogados pero no para los representantes del Parlamento y del Gobierno. De acuerdo a los términos

del compromiso sugerido, se convocaría de inmediato a elecciones que se celebrarían de conformidad con las disposiciones de la vieja ley y el nuevo Consejo que resulte electo, tendría a su cargo la tarea de revisar el proyecto de nueva ley y sometería dentro de un plazo de seis u ocho meses, un proyecto definitivo a la Asamblea del Pueblo.

Sobre la base de la información detallada que pudo compilar, la Secretaria del Centro concluyó que el Imperio del Derecho y la independencia de la profesión, serían seguramente mejor servidos si se permitiera a los miembros del disuelto Consejo retomar sus cargos, o por lo menos si se llegara a una solución de compromiso entre el Gobierno, el Parlamento y el Colegio de Abogados.

Diversas organizaciones que se preocupan por estos temas fueron invitadas por el Centro a dirigirse al gobierno egipcio, pidiéndole una solución del litigio capaz de proteger y preservar el Imperio del Derecho y la independencia de la profesión jurídica. Al mismo tiempo se les instó a que pidieran que fuera restablecido el disuelto Consejo, y se diera a los abogados la posibilidad de participar libremente en la redacción de la nueva ley.

A pesar de la fuerte oposición de los abogados egipcios y de las recomendaciones hechas por el Centro, la Asamblea del Pueblo sancionó la nueva ley en la semana que comenzó el 28 de marzo, ley que fue luego ratificada por el Presidente de la República. Mientras la ley era discutida en el Parlamento, el Colegio de Abogados convocó a una huelga de sus miembros para el 2 de abril. La mayoría de los abogados egipcios participaron en la huelga.

Sigue existiendo una fuerte oposición a la ley aprobada, y no sería extraño que los miembros del Colegio adoptaran otras medidas en signo de protesta.

El informe de la misión se encontrará en el Apéndice A.

G U A T E M A L A

Secuestro de la Abogada, Yolanda Urizar Martínez de Aguilar

Yolanda Urizar Martínez de Aguilar, abogada guatemalteca, fue secuestrada el 25 de marzo de 1983, por un grupo de hombres armados que se desplazaban en un jeep; el jeep fue más tarde visto en la Jefatura de la Policía Militar Ambulante de Santa Ana, Berlín. Las gestiones efectuadas no lograron revelar su paradero.

La Lic. Urizar de Aguilar había regresado hace poco tiempo a Guatemala para trabajar como asesora legal de un sindicato de campesinos. Se desempeñaba igualmente en la Escuela de Orientación Sindical (dirigida a proporcionar mejores conocimientos de sus derechos a los trabajadores), instituto que había creado la Consultoría Jurídica Obrero Campesina (COJUCO), una oficina jurídica que presta servicios legales a trabajadores y campesinos. Ocupaba también la Lic. Urizar, la dirección del Instituto Centroamericano de Estudios Políticos, y formaba parte del grupo de abogados asesores de la Confederación Nacional de Trabajadores (CNT).

A juzgar por los informes recibidos, la Lic. Urizar de Aguilar fue secuestrada a causa de su trabajo como asesora legal de varios sindicatos y organizaciones de trabajadores. En los últimos años numerosos abogados que prestaban asesoramiento legal a sindicatos y a los grupos menos protegidos de la sociedad, fueron asesinados o se los hizo "desaparecer".

La Lic. Urizar de Aguilar ya había sido arrestada el 20 de abril de 1979, cuando repartía volantes conmemorativos del Año Internacional del Niño, en el aeropuerto La Aurora de la ciudad de Guatemala. Dichos volantes contenían una protesta por el caso de un dirigente sindical y su hijo de dos años de edad, a quienes se había forzado a partir en exilio. La Lic. Urizar de Aguilar fue acusada entonces de distribuir "literatura subversiva", pero sin embargo fue liberada dos días después de su arresto. Otras personas

que habían sido arrestadas junto con ella, desaparecieron dos meses después de haber sido puestas en libertad y nunca más pudieron ser localizadas.

Pero no solamente la Lic. Urizar de Aguilar fue objeto de persecución, sino que otros miembros de su familia han sido intimidados y aún torturados por la policía. El 15 de octubre de 1979 su hija de sólo 16 años de edad, Yolanda de la Luz Aguilar Urizar, fue arrestada con un amigo en la Torre de los Tribunales (del Ministerio de Justicia) en la ciudad de Guatemala, por distribuir boletines que contenían una protesta ante la muerte del dirigente sindical Miguel Angel Archilla. Dicho arresto fue llevado a cabo por policías de civil, sobre la base de que en los boletines se atacaba a la policía y al gobierno. La Srta. Yolanda de la Luz Aguilar y su amigo permanecieron durante siete horas en locales de la Jefatura de Policía de la ciudad de Guatemala. De acuerdo a lo manifestado entonces por la Srta. Aguilar, ella y su amigo fueron torturados y ella fue violada varias veces. Posteriormente ambos fueron llevados al Centro de Observación y Rehabilitación para Delincuentes Juveniles, lugar en el que permanecieron detenidos hasta mediados de noviembre de 1979. Durante el período en que permaneció detenida, la Srta. Aguilar fue golpeada en varias oportunidades.

La persecución y victimización continua de los abogados en Guatemala constituye una grave amenaza para la independencia de esta profesión, para el Imperio del Derecho y para el respeto de los derechos humanos. El CIJA ha publicado diversos artículos sobre los asesinatos y secuestros de abogados en Guatemala. Como se decía en el Boletín No. 6 del Centro : "El gobierno se ha mostrado particularmente ineficaz para prevenir los asesinatos y amenazas y para llevar ante la justicia a los culpables de tales actos".

El CIJA envió el día 7 de abril de 1983, un telegrama al gobierno de Guatemala en el que expresaba su profunda preocupación ante el secuestro de la Lic. Urizar de Aguilar, solicitaba una investigación urgente sobre los hechos y

que se informara públicamente el lugar en el que se encontraría detenida. El CIJA proporcionó información sobre estos hechos a los órganos competentes de las Naciones Unidas.

El Centro también pidió a las organizaciones que agrupan jueces y/o abogados, a los Colegios de Abogados, y a los abogados y personas en general, que hicieran saber al Gobierno de Guatemala su preocupación ante el secuestro de la abogada Yolanda Urizar Martínez de Aguilar, y en particular :

- urgir al gobierno para que lleve a cabo una amplia investigación sobre el secuestro y posterior desaparición de la Lic. Urizar de Aguilar y para que realice todos los esfuerzos necesarios para ubicarla;
- requerir al gobierno que anuncie públicamente el lugar en que se encuentre detenida;
- urgir al gobierno para que adopte todas las medidas necesarias a fin de garantizarle su integridad física; y
- expresar su profunda preocupación ante la continua ola de violencia y los efectos que ella aparea sobre la independencia de los jueces y los abogados y sobre el Imperio del Derecho.

Secuestro del Abogado Saúl Villalta

Saúl Villalta, abogado salvadoreño, fue secuestrado en una casa particular del Barrio "El Satélite" en las cercanías de San Salvador, el día 20 de agosto de 1982. Testigos del hecho han afirmado que el secuestro fue llevado a cabo por efectivos de la Policía de Hacienda. Los familiares de Villalta pidieron información sobre su paradero a la policía, a las fuerzas de seguridad, al Ministerio del Interior y a la justicia, pero todos han contestado negativamente. Otras personas que se hallaban con él fueron también secuestradas: la Sra. América Fernanda Perdomo, miembro de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador; Sra. María Elena Martínez de Recinos, miembro del Comité de Madres y Familiares de Presos, Desaparecidos y Asesinados Políticos "Oscar A. Romero"; Carla Recinos - de 13 años de edad, - hija de la Sra. de Recinos, y una trabajadora doméstica no identificada. La Sra. de Recinos es esposa de un dirigente sindical detenido y el Dr. Villalta se encontraba allí para discutir con ellas la posibilidad de obtener la liberación del Sr. Recinos.

Parecería que el Lic. Villalta ha sido secuestrado a causa de su actividad como abogado asesor de sindicatos y organizaciones campesinas, así como también por su asistencia jurídica a la Comisión de Derechos Humanos y al Comité de Madres.

El Dr. Villalta participó cuando era estudiante de Derecho, en la creación de una oficina de asistencia legal que luego dio origen al Socorro Jurídico del Arzobispado de San Salvador, organización de asistencia legal a los familiares de personas desaparecidas, a presos políticos y a trabajadores. Actualmente el Socorro funciona independientemente del Arzobispado.

Cuando se graduó como abogado, Villalta se desempeñó como asesor de varios sindicatos y ayudó a establecer una organización inter-sindical de coordinación

de actividades gremiales. Se creó también una Escuela para Trabajadores donde se profundizaba el conocimiento sobre los derechos sindicales. Tales derechos, aunque reconocidos por la ley, son a menudo desconocidos por los empleadores.

En 1977, después de haber recibido numerosas amenazas contra su vida y la de sus familiares, el Lic. Villalta se asiló en Costa Rica, desde donde continuó brindando asistencia jurídica al Comité de Madres. Volvió a El Salvador en 1979.

Después de la disolución, impuesta por el gobierno, de uno de los mayores sindicatos y la detención de sus dirigentes, el Lic. Villalta evitó la publicidad, llevando una vida semi-clandestina; sin embargo no dejó de asesorar a otros sindicatos y al Comité de Madres. El Lic. Villalta es miembro del Frente Democrático Revolucionario (FDR), alianza de partidos y grupos de oposición.

El 16 de noviembre de 1982 el Centro se dirigió al gobierno de El Salvador, urgiéndole a realizar todos los esfuerzos necesarios para localizar el Lic. Villalta y a las personas que fueron secuestradas con él, remarcando la importancia de hacerlo a la luz de los testimonios que señalan que la Policía de Hacienda estuvo involucrada en el secuestro y desaparición. El Centro pidió también al gobierno que anuncie públicamente el lugar donde se halla detenido Villalta y que tome las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad física de las personas secuestradas con él. Además, el Centro señaló que, si bien el Lic. Villalta integraba el FDR, su pertenencia a una organización política no podía jamás justificar un secuestro.

El Centro también pidió a las organizaciones de magistrados, los colegios de abogados y a las personas a título individual, que escribieran al gobierno expresando su preocupación por el arresto y detención de Saúl Villalta, y en particular :

- urgir al gobierno para que realice una investigación a fondo del secuestro y desaparición del Lic. Villalta y de las personas secuestradas junto con él, a fin de localizarlos;
- pedir al gobierno que anuncie públicamente el lugar donde se encuentren detenidos;
- urgir al gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad física de estas personas; y
- expresar preocupación por la amenaza al Imperio del Derecho y a la independencia de la abogacía que implican las detenciones ilegales de abogados.

Pese a que muchas de tales organizaciones, Colegios y abogados actuando individualmente, así como organizaciones internacionales intervinieron en favor del Lic. Villalta, el gobierno de El Salvador guardó silencio y no proporcionó informaciones sobre el lugar en que estaría detenido. El gobierno tampoco ha tomado medidas para poner freno a las detenciones ilegales de abogados. Este tipo de hechos y muy particularmente cuando se trata de abogados que defienden los intereses de sindicatos y de grupos políticos opositores, socava peligrosamente el Imperio del Derecho y la independencia de la abogacía en El Salvador.

S I R I A

Nueva legislación anula la independencia de la profesión de abogado. Abogados permanecen detenidos.

La declaración de un "estado de sitio o de excepción" suele ir acompañada de cambios importantes en la legislación referente a la administración de justicia, incluyendo aquella que regula la profesión de abogado.

Desde 1963 se halla vigente en Siria un estado de excepción. En 1981, luego de que el gobierno disolviera compulsivamente el Consejo Nacional de la Orden de Abogados, así como los Consejos Locales, a causa de su protesta por el mantenimiento del estado de excepción, el Parlamento sirio sancionó leyes destinadas a regular el ejercicio de la profesión y el funcionamiento del colegio de abogados. Dicha legislación tornó imposible el desempeño libre e independiente de la profesión jurídica.

Sin la autorización expresa del Comando Regional del partido gobernante, no puede celebrarse ninguna reunión ni actividad. El Ministro de Justicia tiene la facultad de controlar e inspeccionar las actividades del Consejo de la Orden de Abogados y de cada una de sus secciones. Tanto el Consejo de la Orden como los Consejos de sus secciones locales, pueden ser disueltos por decreto emanado del Consejo de Ministros; tales decretos no están sujetos a revisión judicial. Las apelaciones contra toda decisión que acepte o rechace un pedido de sanción contra un abogado que implique prohibirle el ejercicio de su profesión, se deciden por Comités designados por el Ministro de Justicia, y ello aún en los casos en que es el propio Ministro de Justicia quien ha deducido la apelación.

Existen numerosas restricciones a la actividad de los abogados. No le es posible a un profesional formar parte de una organización internacional, si no obtiene previamente la autorización de la Orden. No puede tampoco un abogado aceptar un caso profesional que le envía una "sociedad extranjera o un organismo o institución extranjera o internacional", sin haber obtenido previamente el permiso del Ministro de Justicia. Si aceptare tales trabajos sin cumplir el indicado requisito, se le prohibirá el ejercicio de su profesión.

Este tipo de legislación viola principios fundamentales del Imperio del Derecho. Su único propósito parece ser la destrucción de la independencia de la profesión jurídica. En vista de ello, la Unión de Abogados Arabes se

se negó a admitir al actual Consejo de la Orden como el legítimo representante del colegio de abogados de Siria.

En el Boletín No. 6 del Centro, informamos sobre el arresto y detención de varios miembros del colegio de abogados, como consecuencia de la huelga general que llevaron a cabo el 31 de marzo de 1980. Todavía permanecen en prisión unos 30 de ellos. Se han recibido informes de nuevos arrestos de abogados aunque por el momento no disponemos de detalles precisos.

P A K I S T Á N

Continúa la persecución e intimidación contra los abogados

La persecución e intimidación de abogados y de organizaciones que agrupan abogados en Pakistán motiva la preocupación de este Centro. Los Colegios de Abogados, que habían denunciado violaciones a los derechos humanos cometidas por el régimen anterior, entre ellas ataques a la independencia del Poder Judicial, celebraron recientemente varias reuniones públicas para considerar los efectos sobre el Imperio del Derecho en Pakistán, de sucesivos decretos adoptados en el cuadro de la ley marcial. Además, los abogados hicieron un llamado al retorno del régimen civil y la celebración de elecciones.

Como consecuencia de su participación en estas actividades, cuatro dirigentes de los Colegios de Abogados de Lahore y Karachi fueron arrestados, juzgados por tribunales militares y sentenciados a prisión. La amplia protesta que siguió a estas detenciones, condujo a su liberación, de la que tampoco se dieron razones.

En ocasiones anteriores el Centro describió los efectos de la ley marcial sobre el imperio del derecho en Pakistán, y subrayó los problemas y dificultades que enfrentaba el Poder Judicial. En los Boletines 6 y 7 se

analizan varios decretos emitidos por el gobierno militar que afectaron la jurisdicción de los tribunales ordinarios de justicia (civiles), así como los derechos de la defensa.

Tales decretos han sido permanentemente cuestionados por el Colegio de Abogados. En especial, los abogados han criticado la creación de tribunales militares cuyas decisiones no son susceptibles de revisión por ningún tribunal civil, y cuyos procedimientos no aseguran el respeto de las garantías básicas para la defensa. Los acusados no tienen el derecho de hacerse representar por un abogado, y a los jueces militares no se les exige tener la profesión de abogado. Los abogados criticaron igualmente aquellas disposiciones de la ley marcial que quitan a los Tribunales Superiores su jurisdicción, en casos vinculados a las órdenes o reglamentos adoptados en virtud de la ley marcial; en casos que están siendo considerados por un tribunal militar; o que se refieran a "cualquier hecho o acción cumplidos; o que se intentó cumplir" en base a lo autorizado por órdenes o reglamentos adoptados en el marco de la ley marcial. Son exclusivamente las autoridades responsables de aplicar la ley marcial, las que deciden si un caso será de la competencia de un tribunal militar o de uno ordinario (civil). Además, los Tribunales Superiores no están autorizados a iniciar procesos penales contra ninguna persona que haya actuado en función de facultades dadas por los administradores de la ley marcial.

Sucesos recientes

Mas de dos mil abogados asistieron a una convención en Lahore el 8 de octubre de 1982, para marcar el comienzo de una nueva campaña pidiendo el retorno de Pakistán a un gobierno constitucional. La convención emitió una declaración pidiendo el fin de la ley marcial y la celebración de elecciones. Los abogados condenaron el proceso de erosión de la Constitución y del Imperio del Derecho en el país. La declaración incluyó también una solicitud al gobierno para que dejara sin efecto todas las restricciones impuestas a las facultades del Poder Judicial

y de la prensa, y para que asimismo derogara un reciente decreto presidencial por el que se prohibió a los Colegios de Abogados realizar actividades políticas. Finalmente, los abogados pidieron la liberación de todos los detenidos políticos y la supresión de los tribunales militares. Los participantes decidieron convocar a una huelga de tres horas a llevarse a cabo el 16 de octubre, para marcar el tercer aniversario de la prohibición impuesta a los partidos políticos y a las actividades políticas.

Como consecuencia directa de la reunión de Lahore, varios abogados fueron arrestados, entre ellos Syed Iftikhar Gillani, ex Presidente de la Asociación de juristas de la Corte Suprema de Peshawar, y Mian Sher Alam, uno de los miembros del Colegio de Abogados de la Corte Suprema de Lahore.

El 22 de octubre de 1982, el Colegio de Abogados de Karachi celebró una reunión a la que invitó a participar a Ghulam Mustafa Jatoi, el presidente provincial (Sind) del proscrito grupo político Partido Pakistání del Pueblo. El gobierno informó previamente a los organizadores de la reunión que no invitaran al Sr. Jatoi. El 24 de octubre las autoridades arrestaron al presidente del Colegio, el Sr. Abdúl Hafeez Lakho. Como respuesta a este hecho, el Colegio de Karachi organizó para el 25 de octubre, un boycott en los tribunales; unos 1.500 abogados no asistieron a los tribunales y realizaron varias reuniones públicas de protesta. El secretario del Colegio de Karachi, Sr. Abdul Malik Khan fue arrestado durante el transcurso de una de las reuniones de protesta.

Los Sres. Lakho y Malik fueron juzgados el 26 de octubre por un tribunal militar, bajo la acusación de haber violado disposiciones de la ley marcial que prohíben actividades políticas, configuradas por el hecho de haber invitado al Sr. Jatoi a hablar ante los miembros del Colegio de Abogados. Ambos abogados acusados de esta manera, sostuvieron que ellos no estaban sujetos a la jurisdicción militar y que por tanto no podían ser juzgados

por tales tribunales. En noviembre, los dos fueron condenados a un año de prisión rigurosa, por haber violado la prohibición de actividades políticas.

El 6 de diciembre los abogados pakistaníes llevaron a cabo una huelga de dos horas y boycotearon los trabajos de los tribunales, llamando públicamente a que se pusiera fin a la ley marcial.

Pocos días después, el 18 de diciembre, 500 abogados celebraban una convención en Karachi al término de la cual, los participantes pidieron el levantamiento de la ley marcial y el retorno a un gobierno constitucional. Se exigió igualmente la supresión de los tribunales militares, la restauración de la competencia del Poder Judicial y la liberación de los encarcelados por delitos políticos.

El día 23 de diciembre de 1982, los abogados Lakho, Alam, Gillani y Malik fueron puestos en libertad, desde que sus condenas habían sido objeto de gracia (indulto).

El rol de la profesión jurídica

El arresto de abogados constituye una grave amenaza al Imperio del Derecho y a la independencia de la profesión de abogado en Pakistán. Quienes fueron arrestados, lo fueron por realizar actividades que les corresponden en tanto abogados. Como se estableció en el Proyecto de Principios sobre la Independencia de la Abogacía, aprobado en Noto (Ver Boletín No. 10 del CIJA) :

"Los abogados tienen la responsabilidad de estudiar la legislación vigente y la que se propone, de examinar el funcionamiento del sistema de administración de justicia y de evaluar las propuestas de reforma. Igualmente deberían proponer y recomendar reformas jurídicas en interés público y realizar programas para informar al público sobre estas cuestiones".

Además, las funciones de una asociación o colegio de abogados incluyen la promoción y realización de la justicia sin temores ni privilegios, preservar la independencia de la profesión, y promover la realización del derecho de toda persona, en caso de acusación, a ser juzgada pública y equitadamente por un tribunal competente, independiente e imparcial, y de conformidad con procedimientos adecuados.

Los abogados pakistaníes fueron arrestados por haber expresado su preocupación de que el gobierno militar se estaba volviendo permanente, y que la ley marcial y los decretos aprobados en su virtud, estaban afectando derechos garantizados por la Constitución de Pakistán, y teniendo efectos profundamente negativos sobre el Imperio del Derecho en el país.

Tanto el Colegio de Abogados de la Corte Suprema de India, como el Colegio de Abogados de India, adoptaron resoluciones por las que hacen saber su preocupación ante la negación y privación de derechos humanos en Pakistán, y la sistemática reducción de la independencia de jueces y abogados debida a la acción del ejecutivo y de los decretos adoptados en virtud de la ley marcial.

En una carta circular, el CIJA y la Comisión Internacional de Juristas también expresaron su preocupación ante este estado de cosas, al gobierno de Pakistán. El CIJA invitó a los abogados, las asociaciones y colegios de abogados de otros países, a hacer saber al gobierno pakistaní su preocupación ante los arrestos, juicios e intimidaciones de abogados, y los efectos que tales medidas provocan en el Imperio del Derecho y en la independencia de la profesión jurídica.

I N D O N E S I A

Persecución de abogados

El 2 de noviembre de 1982 cinco abogados de Indonesia renunciaron al patrocinio de una acción en justicia, luego de haber recibido amenazas repetidas y a actos de violencia intentados contra ellos. En la declaración que efectuaron ante la corte que tramitaba el caso, explicaron que su renuncia se debía al "clima y condiciones reinantes, que no les permite ejercer su profesión con libertad ..." El Presidente del Colegio de Abogados de Indonesia por su parte, emitió una declaración denunciando lo que describió como una campaña de terror contra los abogados.

La acción en justicia referida había sido iniciada por el Sr. A. M. Fatwa, un miembro del Parlamento, de la oposición, y por ella reclamaba daños y perjuicios resultantes de actos de violencia física que, según alegaba, habían sido cometidos contra él por tres oficiales de las fuerzas armadas. La acción se dirigía contra el gobierno de Indonesia, el Jefe de la Seguridad y los tres oficiales.

La renuncia de los abogados se produjo luego de varios incidentes en los que se arrojaron piedras contra sus domicilios, y de haber recibido cartas y llamados telefónicos amenazantes. A uno de los abogados, una mujer, se le dijo que la carrera militar de su esposo podría verse afectada si ella continuaba asistiendo jurídicamente al Sr. Fatwa. Todos estos incidentes ocurrieron después de que Fatwa recibiera una llamada telefónica de un comandante del ejército, diciéndole que sería mejor para ambas partes, si él abandonaba su acción judicial. Igualmente, el Sr. Fatwa fue también víctima de otro acto de violencia desde que comenzó el procedimiento judicial.

Varios abogados, entre los cuales el Vice-Presidente de PERADIN, el Colegio de Abogados de Indonesia, solicitaron al gobierno que pusiera un término a estas persecuciones. No recibieron ninguna seguridad en este sentido.

PERADIN emitió una declaración el 15 de noviembre criticando el permanente hostigamiento de jueces y abogados, y haciendo notar que tales actos perjudican "la libertad de los jueces y abogados, de ejercer su profesión o cargo". Pedía también al gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar el libre acceso a la justicia sin discriminaciones.

El CIJA se dirigió al gobierno el 2 de diciembre de 1982, para expresarle su preocupación sobre esta situación y para urgirle que emprendiera una amplia investigación y finalmente llevara ante la justicia a los responsables de los actos de violencia contra los abogados. El CIJA decía: "Únicamente medidas positivas por parte del gobierno podrán poner un alto a tales prácticas, y tales medidas constituirían una buena indicación de que la intención del gobierno, es la de mantener en funciones un libre e imparcial sistema de justicia".

Los actos de violencia impunes contra los abogados, actos que tienen su origen en el trabajo profesional de aquellos en casos políticamente sensibles, constituyen una seria amenaza contra el Imperio del Derecho y contra la independencia de la profesión de abogado.

TURQUÍA

Contienda la persecución contra abogados; fue liberado provisionalmente en espera del juicio, el Presidente del Colegio de Abogados de Estambul

La persecución y hostigamiento de que son víctimas los abogados puede adoptar diferentes formas, y generalmente tiene lugar cuando los gobiernos desean disuadir a los abogados de asumir la defensa de personas acusadas de delitos políticos, o de quienes han manifestado su oposición a la política gubernamental. Recientemente el gobierno de Turquía envió un memorándum a 82 abogados

pertenecientes al Colegio de Abogados de Estambul, solicitándoles que proporcionaran listas de todos los clientes que habían asesorado durante los años 1980 y 1981, sin cobrar honorarios. El gobierno pretende estimar el valor de los servicios profesionales y percibir tasas, como si los abogados hubieran sido compensados económicamente por sus servicios.

Esta medida constituye no solamente una forma de discriminación, sino que atenta contra la disponibilidad de los abogados para cumplir las responsabilidades sociales que les incumben. Como se declara en el Proyecto de Principios sobre la Independencia de la Abogacía (Ver Boletín No. 10 del CIJA), los abogados procurarán facilitar sus servicios profesionales a todos los sectores de la sociedad y deberían esforzarse por proporcionar dichos servicios a las clases pobres y desfavorecidas, de una manera gratuita.

El Imperio del Derecho se debilita considerablemente cuando un gobierno intenta que ciertos grupos o personas no reciban servicios gratuitos de asistencia jurídica.

El Boletín No. 9 informó sobre el arresto del Abogado Orham Apaydin, Presidente del Colegio de Abogados de Estambul. Su juicio comenzó el 24 de junio de 1982. El día 24 de diciembre del mismo año, luego de un extendido movimiento de protestas e intervenciones contra estos procedimientos, fue puesto en libertad provisoria en espera de la sentencia que resulte.

C H E C O E S L O V A Q U I A

El caso de Jan Cernogursky

En el Boletín No. 9 se informaba de que se había retirado la autorización para ejercer al abogado Cernogursky, a causa de haber asumido la defensa de la Sra. D. Sinoglova,

una disidente política. Luego de describir los hechos de este caso, el CIJA concluía que las sanciones aplicadas "aparecen como un intento de privar a los acusados políticos de una asistencia jurídica conciente e independiente, a la que tiene derecho todo acusado en causa criminal, y como una represalia contra aquellos abogados que proporcionan tales defensas".

Recientemente, el CIJA fue informado que la apelación deducida por el Dr. Cernogursky contra la medida que lo afectaba fue infructuosa. Además, las autoridades se negaron a extenderle pasaporte sobre la base de que su viaje fuera del país iría contra el orden público. Se plantea en este caso el problema de si la negativa a extender un pasaporte, basada en tales fundamentaciones, no va contra lo dispuesto por el inciso 2º del art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto establece : "Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio".

ARGENTINA

Abogado es puesto en libertad

El Dr. Carlos Miguel Kunkel, a quien se mantenía en prisión desde 1975, fue liberado en la segunda mitad de 1982. Había permanecido preso "a disposición del Poder Ejecutivo Nacional" a pesar de haber sido sobreseído en 1978, de todas las acusaciones que se le hacían.

El Dr. Kunkel goza solamente de una forma de "liberación condicional". Se le restringió su libertad de circulación y debe presentarse una vez por semana a la jefatura de policía local. Además, no se le autorizó a trabajar en su profesión de abogado. En noviembre de 1982, el Dr. Kunkel solicitó se le autorizara a desempeñarse como abogado, pero el gobierno no ha dado todavía respuesta a su petición.

El hecho de que un gobierno impida a un abogado desempeñarse como tal, cuando no se le ha encontrado culpable de ningún delito, constituye una interferencia inaceptable en la independencia de la profesión jurídica.

S U D Á F R I C A

Se modificó prohibición de ejercer la profesión

En el Boletín No. 10 se daba cuenta de la expedición de órdenes que prohibían a los abogados ejercer la profesión (banning orders), en Sudáfrica. En diciembre de 1982 el CIJA recibió la información de que había sido modificada una tal prohibición contra el abogado Nicholas Haysom. Se le autoriza ahora a ejercer su profesión y a continuar en sus funciones de profesor. No obstante, se mantienen en vigor las restricciones que contra él se habían dictado, en cuando a su libertad de circulación y de asociación.

* * *

* *

*

ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES DE ABOGADOS

REUNION DEL COMITE PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS DE LAWASIA

El Comité Permanente de Derechos Humanos de Lawasia (Ley en Asia) organizó un encuentro regional de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos en Nueva Delhi, del 9 al 11 de octubre de 1982. Participaron 34 organizaciones de 12 países de la región de ESCAP (Consejo Económico y Social para Asia y el Pacífico). La secretaria del CIJA, Ustinia Dolgopol, asistió a la conferencia en representación de la CIJ y del CIJA.

Al término de la reunión, los participantes aprobaron por unanimidad la constitución de una coalición de organizaciones de derechos humanos. Como tarea principal, la coalición trabajará por la creación y adopción de una Carta Asiática de Derechos Humanos y por la constitución de una Comisión Asiática de Derechos Humanos.

El Comité Permanente de Derechos Humanos de Lawasia actuará como coordinador de la coalición. Durante 1983, la coalición celebrará dos conferencias en las cuales se tratarán los siguientes temas : "La conveniencia y vigencia práctica de las leyes que se refieren a las mujeres en la región de la ESCAP" y "Legislación y práctica sobre arrestos y detenciones en la región de la ESCAP".

Durante la reunión se discutió la situación de los derechos humanos en Pakistán y en Irán. Los representantes de la Sociedad de Derechos Humanos de Pakistán tenían la intención de participar en el encuentro de Nueva Delhi, pero su gobierno les prohibió el viaje. Se aprobó una resolución que expresa preocupación por la negativa de otorgar visas de salida y que condena la represión de los abogados en Pakistán. Los participantes también condenaron las continuas violaciones de los derechos humanos en Irán e instaron al gobierno para que cesen los abusos. Las

resoluciones aparecen transcritas al final de este artículo; fueron enviadas a los gobiernos respectivos por medio de sendas cartas.

El Comité también enunció normas mínimas para asegurar la independencia judicial en la región de LAWASIA. Dichas normas fueron acordadas en un seminario realizado en Tokio en julio de 1982. El apéndice B contiene el informe del seminario y el texto de las normas mínimas.

Pakistán

"Resuelve que esta reunión de 34 organizaciones de derechos humanos de la región de la ESCAP, representantes de 12 países, convocada por el Comité Permanente de Derechos Humanos de LAWASIA, expresa grave preocupación por el hecho de que la Sociedad de Derechos Humanos de Pakistán, que quería participar en estas reuniones, no pudo hacerlo puesto que su gobierno no les permitió salir del país para asistir a este encuentro. La reunión considera que esta situación infringe los derechos humanos y por lo tanto resuelve comunicar esta decisión al Presidente de Pakistán y a los Presidentes de los Colegios de Abogados de Pakistán.

"Resuelve que la represión constante de los abogados y la interferencia con su libertad de expresión en Pakistán, es una grave amenaza al imperio del derecho, y esta reunión de representantes de organizaciones de derechos humanos de la región de la ESCAP, representantes de 12 países, reunidos por invitación del Comité Permanente de Derechos Humanos de LAWASIA, enérgicamente condena la práctica mencionada y resuelve comunicar esta resolución al Presidente de Pakistán y a los Presidentes de los Colegios de Abogados de Pakistán".

Irán

"Esta reunión de 34 organizaciones de derechos humanos, representantes de 12 países, convocada por invitación del Comité Permanente de Derechos Humanos de LAWASIA, informada de la actual situación en Irán, condena las continuas violaciones de derechos humanos básicos en ese país, incluyendo las ejecuciones sin juicio, torturas, represión, detención sin motivo, prisión sin juicio, interferencia a las funciones de defensa de los abogados y la persecución a los abogados. La reunión insta al gobierno de Irán a que haga cesar estas violaciones inmediatamente; que ponga en libertad al Presidente y a otros miembros del Consejo del Colegio de Abogados de Irán actualmente detenidos sin juicio; a que se ponga término al hostigamiento y la ejecución de miembros de minorías religiosas; que libere a todos los presos políticos; que cese su guerra injusta contra las minorías étnicas; y llama a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a que condene estos hechos; también llama a los gobiernos en la región de LAWASIA/ESCAP para que tomen todas las medidas necesarias para impedir la deportación de estudiantes y otros ciudadanos iraníes que buscan asilo político."

DECIMANOVENA CONFERENCIA BIENAL DE LA INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION

La International Bar Association (IBA) celebró su Decimanovena Conferencia Bienal en Nueva Delhi del 17 al 23 de octubre de 1982. La conferencia se ocupó de dos temas principales : "La década de 1980 - El reto a la abogacía y al poder judicial" y "Problemas Legales de las Inversiones de compañías Internacionales en los Países en Desarrollo".

Los retos al poder judicial y a la abogacía fueron tratados durante dos sesiones plenarias, una dedicada al poder judicial y otra a la abogacía. En las comisiones se discutieron algunos de los asuntos debatidos en las plenarias.

El proyecto de la IBA sobre Reglas Mínimas para Asegurar la Independencia Judicial logró su cometido exitosamente; las reglas fueron aprobadas y se conocerán con el nombre de Reglas Mínimas para Asegurar la Independencia Judicial, de Delhi. Su texto aparece en el Apéndice C.

El proyecto había sido preparado por la Comisión de Administración de Justicia de la Sección de Práctica General de la IBA. Como relator general actuó el Dr. Shimon Shetreet de Israel, quien no pudo asistir a la conferencia, pues el gobierno de India le aconsejó que no asistiera. El 12 de octubre de 1982 este gobierno informó al Colegio de Abogados de la India que si algún ciudadano israelí participaba en las deliberaciones, no podría garantizar su seguridad ni la de los otros asistentes a la conferencia.

En el discurso de despedida, el Dr. L. M. Singhvi, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces, Abogados, Jurados y Auxiliares de la Justicia, felicitó a la IBA por haber aprobado las reglas mínimas y vaticinó cómo ellas contribuirían a alcanzar un consenso mundial sobre la materia.

Se proyecta elaborar un informe sobre la vigencia de las Reglas de Delhi, en varios países.

* * *

* *

*

ARTÍCULO

EL DESAFÍO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, A LA ABOGACÍA*

por

el Honorable Magistrado P.N. Bhagwati

Agradezco profundamente a los organizadores de la conferencia por la oportunidad que me han dado de decir unos pocas palabras en esta sesión dedicada a "El desafío a la abogacía". El tema que se me asignó es "El desafío de la función judicial, a la abogacía".

...

La búsqueda de la justicia es instintiva en todo tipo de civilización y es además un instinto básico y primordial de todo ser humano. Toda sociedad lucha o aspira a lograr la justicia a través de su sistema jurídico.

El grado de perfección de un sistema jurídico puede medirse al examinar hasta qué punto logra darle libertad al instinto de justicia, para que éste se exprese y encuentre su objetivo. No todos los sistemas jurídicos lo obtienen; en ocasiones un sistema jurídico no logra alcanzar su cometido por defectos en sus normas sustantivas; otras veces por debilidades procedimentales.

Las normas sustantivas son el resultado del proceso político y como la máquina política a veces no refleja fiel y completamente las esperanzas y aspiraciones de todos

* Esta es una versión abreviada del discurso del Magistrado P.N. Bhagwati ante la Decimanovena Conferencia Bienal de la International Bar Association (IBA) en Nueva Delhi, en octubre de 1982. En su discurso, el magistrado Bhagwati formula algunas observaciones sobre el papel de los abogados y de los jueces en la sociedad actual y pide un mayor activismo social de parte de los abogados. El papel del activismo judicial en una sociedad en proceso de transformación, fue tratado por R. Hayfron-Benjamin en un artículo publicado en el Boletín No. 9 del CIJA.

los sectores sociales - incluso dentro de una estructura democrática - esas normas sustantivas pueden no ser suficientes para satisfacer las necesidades de la sociedad. Además, con mucha frecuencia nuestras instituciones políticas, por su propia naturaleza, responden con lentitud a la necesidad de cambio. En consecuencia el ritmo de desarrollo legal no corre parejo con el ritmo de cambio en la sociedad. El derecho se atrasa y al hacerlo deja de lograr la justicia.

Por lo tanto los abogados, los jueces y los legisladores tienen que estar siempre alertas para que el derecho no permanezca estático : éste, indudablemente debe ser estable pero al mismo tiempo dinámico y susceptible de transformación. El derecho no es una antigüedad que se baja del armario, se limpia, se admira y se guarda de nuevo en su puesto. Es más bien un árbol vigoroso que tiene sus raíces en la historia, recibe injertos, produce retoños y ocasionalmente deja caer ramas muertas. El derecho es un instrumento dinámico moldeado por la sociedad con el fin de lograr un ajuste armónico de las relaciones humanas, eliminando las tensiones y conflictos sociales, y que debe cambiar cuando varían las condiciones socio-económicas. El derecho debe liberarse de las inhibiciones de su pasado colonial y asumir un papel dinámico en el proceso de transformación social. Sólo en ese momento contribuirá a alcanzar la justicia.

Cuando hablo de justicia no me refiero a la justicia conmutativa sino a la justicia distributiva, a la justicia a fondo, a la justicia que penetra y destruye las desigualdades de raza, sexo y riqueza, a la justicia que no está reservada a unos pocos afortunados sino que abarca a todo el pueblo de una nación, a la justicia que asegura la repartición equitativa de los recursos sociales, materiales y políticos de la comunidad.

Las debilidades procedimentales pueden también entorpecer la justicia y por ello es necesario que el procedimiento también sea adecuado. La maquinaria de la

justicia y los mecanismos institucionales para la solución de los conflictos, deben ser eficientes y efectivos. El derecho no sólo debe hablar de justicia sino que tiene que realizar la justicia. Esta es principalmente una tarea de abogados y jueces y no puede llevarse a feliz término a menos que jueces y abogados compartan la pasión por la justicia. Dado que la función de los jueces es administrar justicia, la pasión por ésta les pertenece por naturaleza, pero si el derecho ha de cumplir con su tarea de realizar la justicia, es igualmente importante, casi imperativo, que los abogados también actúen movidos por esa pasión. En un sistema adverso de administración de justicia ningún juez puede cumplir cabalmente con su función de impartir justicia, si no es auxiliado por abogados movidos por esa misma pasión por la justicia.

Los abogados juegan un papel vital en el funcionamiento del proceso judicial. La importancia de su papel fue anotada por Lord Upjohn cuando afirmó en el caso Rondel : "Dudo que alguien sin experiencia judicial pueda apreciar cómo los tribunales dependen en muy buena medida de la integridad y equidad de los abogados defensores en cuanto a la presentación del caso." La Comisión Real sobre Servicios Legales también explicó hasta qué punto los abogados contribuyen a las decisiones judiciales :

"En nuestro sistema, los jueces carecen de personal profesional auxiliar para asistirlos y los alegatos jurídicos se presentan verbalmente. Como en la mayoría de los casos el juez dicta su sentencia inmediatamente después de presentadas las pruebas y de escuchados los alegatos, o poco tiempo después, el juez confía en los abogados para que expongan los hechos del caso, para que examinen las pruebas y para que aleguen el derecho, todo el derecho, favorezca o no los intereses de sus clientes."

Es por ende esencial que en el ejercicio de sus funciones, los abogados reconozcan y observen fidelidad a la justicia. Esta es imperativa si el proceso judicial ha de lograr un resultado justo, o al menos un resultado surgido de la aplicación equitativa y adecuada del derecho a los hechos verdaderos.

...

Existe otro aspecto muy importante del desafío que la función judicial plantea a la abogacía y creo que es necesario hacerlo notar. Es un axioma que una democracia fundada sobre el imperio del derecho no puede sobrevivir si no cuenta con un poder judicial independiente y valiente. El de la independencia judicial es un concepto noble que constituye el pilar sobre el cual descansa el edificio de cualquier política democrática. Esto adquiere mayor validez en países como la India o los Estados Unidos de América, donde al poder judicial se le ha confiado la misión de mantener a cada órgano del Estado dentro de los límites de la ley, lo cual implica darle significado real y efectivo al imperio del derecho. Para realizar esta importante y delicada tarea se ha conferido a los jueces la facultad de revisión judicial.

La revisión judicial es una de las más potentes armas del arsenal del derecho y al ejercer esta facultad, los jueces buscan proteger al ciudadano contra la violación de sus derechos constitucionales o legales, o contra el abuso de poder por parte del Estado o de sus funcionarios. El poder judicial se sitúa entre el ciudadano y el Estado, como baluarte contra los excesos del ejecutivo, contra sus abusos de poder y contra las transgresiones de la rama legislativa a sus limitaciones constitucionales.

El concepto de libertad es una norma indispensable y una perenne aspiración humana por la libertad, la dignidad y la igualdad : es la fuente y el pábulo de la visión y de la vitalidad de toda nación unida a la libertad, a la igualdad y a la justicia, es una condición esencial de la democracia y del desarrollo, es un escudo

y una espada de defensa social y es un reto y una oportunidad para que el pueblo pueda mejorar sus condiciones de vida, emanciparse de los lastres, facilitar y acelerar la transformación social y lograr la justicia social, económica y política. Es este concepto dinámico de libertad el que los jueces, en una organización democrática, deben guardar y proteger a través del ejercicio de la facultad de revisión judicial, y por ende, es absolutamente esencial que el poder judicial esté exento de presiones o influencias provenientes del ejecutivo.

Sin embargo, al mismo tiempo es necesario recordar que el concepto de independencia judicial no se limita a la independencia frente a muchas otras presiones y prejuicios. Tiene muchas dimensiones, a saber, la valentía y audacia frente a otros centros de poder económico o político y la ausencia de prejuicios e influencias, vengan de donde vinieren.

Además de las fuentes de peligro tradicionales que encara la independencia judicial, hay una que normalmente no se considera como tal y por tal razón es mucho más nociva que las otras. Esta fuente de peligro radica en la crítica injusta e indebida a los jueces por sus sentencias. Existe una tendencia perniciosa de parte de algunos, de atacar a los jueces si la decisión no es de su gusto y no corresponde a sus opiniones. Por supuesto, acepto que no hay nada malo en evaluar críticamente la sentencia de un juez, ya que como lo observó Lord Atkin la justicia no es una virtud enclaustrada. Ella debe someterse a la crítica y a los respetuosos, aunque francos, comentarios de los hombres comunes. Pero las críticas indebidas o inmoderadas originadas en el descontento con una decisión judicial, pueden constituir un ataque grave a la independencia judicial que carcome este principio, sea cual fuere la forma que asuma la crítica.

El informe preliminar del Relator Especial nombrado por la Subcomisión de N.U., sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, reconoce que la

"publicidad adversa, las acusaciones embarazosas en público y las presiones populistas para desviar al órgano judicial de su camino señalado" son factores que afectan la imparcialidad y la independencia de los jueces.

Todo ataque a un juez por una decisión por él adoptada, es un ataque a la independencia judicial, pues representa un intento de los críticos de coaccionar para lograr conformidad judicial con sus conceptos y por ende influir en las decisiones judiciales. En un país sometido al imperio del derecho es esencial que toda decisión se adopte conforme a derecho y no bajo la presión de algún grupo, aunque sus motivaciones sean sinceras. Se socava la independencia judicial cuando un juez, al resolver un caso, siente temor de las críticas personales que podrían formularle grupos políticos o de presión.

...

También es necesario anotar que la ley que rige actualmente en la mayor parte del mundo y particularmente en los países en desarrollo como la India, no es la ley del antiguo régimen. No es la ley tradicional de los abogados, ni es la ley simplemente destinada a servir de marco a los litigios privados. Es una nueva ley, la del bienestar social y público, la ley del estado benefactor ("welfare state") del siglo XX, cuya función es una ingeniería social global, es decir, la maximización del bienestar humano total por medio de la máxima satisfacción del mayor número de necesidades, con la mínima fricción y el menor desperdicio. Su norte ya no es el mantenimiento de la paz y el orden, sino la justicia, no formal sino sustantiva, y para todos los sectores sociales.

El creciente empleo del derecho (la ley) como instrumento de acción social organizado, dirigido hacia el cambio socio-económico, es una de las principales características de la sociedad moderna y es por ello que nuestra época ha sido descrita por el Prof. Roscoe Pound como "la era de la socialización del derecho". Se reconoce que no sólo el orden sino también la justicia es un objetivo importante del derecho, siendo orden y

justicia complementarios. Uno no puede existir sin la otra, y por lo tanto en la sociedad moderna el derecho se preocupa cada vez más de los problemas de la justicia distributiva. El derecho se ha convertido en un instrumento flexible de la sociedad para lograr el cambio socio-económico y remover los actuales desequilibrios en la estructura socio-económica. Este es el derecho que aplican los tribunales y su eficacia para alcanzar la justicia distributiva y el cambio socio-económico, dependerá en gran medida del órgano judicial que lo interpreta y aplica.

Indiscutiblemente la rama judicial debe interpretar la ley de acuerdo con las palabras empleadas por el legislador. Pero, como lo señaló el Magistrado Holmes : "Una palabra no es un cristal, transparente e inmutable; es la piel de un pensamiento vivo". Compete a los jueces darle contenido a las palabras del órgano legislativo y es este proceso de interpretación el que configura la más creadora y emocionante función del poder judicial.

Platón se planteó el problema hace dos mil años : ¿Es mejor estar sometido a los mejores hombres o a las mejores leyes? Y se contestó diciendo que las leyes son por definición reglas generales y que la generalidad flaquea ante las complejidades de la vida. La generalidad y la rigidez de las leyes son en el mejor de los casos un expediente inferior a la discreción del filósofo rey, cuya sabiduría serviría para administrar verdadera justicia, dando a cada quien lo que le corresponda. Aristóteles era partidario en cambio, del imperio del derecho. Dijo : "quien pide que gobierne el derecho pide que gobiernen Dios y la razón : pero quien pide que el hombre gobierne añade un elemento de la bestia, pues el deseo es una bestia salvaje y la pasión pervierte las mentes de los gobernantes aun cuando sean los mejores hombres."

No obstante, Aristóteles y Platón sabían que el derecho no puede prever las interminables combinaciones y mutaciones de circunstancia y situación. Tiene que existir una brecha entre las generalidades del derecho y lo

específico de la vida. Esta brecha en nuestro sistema de administración de justicia la llena el poder judicial y al encomendarle a él esta tarea, hemos sintetizado la sabiduría de Platón y la de Aristóteles. Es aquí que el juez toma parte en el proceso de formular el derecho - lo que el magistrado Holmes llamaba la "legislación intersticial". La formulación del derecho es parte inherente e inevitable del proceso judicial. Aun cuando el juez se ocupa de interpretar una ley, goza de mucha amplitud para desarrollar y moldear el derecho.

El proceso de juzgar es una fase de un movimiento que nunca termina y del juez se espera algo más que la reproducción imitativa, que la repetición sin vida de una rutina mecánica. Por esta razón cuando un juez examina una ley, tiene que revestirla de significado y contenido y en este proceso de interpretación, el juez constantemente debe tener presente que su interpretación debe llevar al gran propósito y finalidad del derecho, o sea a la justicia distributiva, que es un imperativo constitucional, fundamental y económico en la mayoría de los países y especialmente en los del Tercer Mundo, pues de lo contrario el pueblo perderá el respeto por el derecho. Es elemental afirmar que el derecho deriva su legitimidad de la justicia y en última instancia su vigencia proviene de la comunidad. El pueblo valida el derecho y lo obedece si es justo, y por ende el producto final del derecho debe ser que la justicia distributiva alcance a todos los miembros de la comunidad.

También se está produciendo un cambio significativo en la clase de procesos que se ventilan ante los tribunales. Ya no son sólo los litigios de los ricos los que llegan a los tribunales. Con el desarrollo de programas de asistencia legal en casi todas partes del mundo, los problemas de los pobres comenzaron a ser conocidos por los tribunales. Sus puertas han quedado abiertas para los pobres y para los sectores marginados de la comunidad y el acceso a la justicia, que es un derecho humano básico, está a su alcance a través de distintas estrategias de asistencia legal. Los problemas de los pobres y los

desfavorecidos, de los humildes y los desheredados, empiezan a desfilar ante los tribunales en número siempre mayor y a los jueces se les pide que los resuelvan.

El teatro del derecho está cambiando y el proceso judicial está adquiriendo una nueva dimensión. La defensa de intereses públicos asume gran importancia y ayuda a que los problemas de los sectores más débiles de la humanidad, sean conocidos por los tribunales con el fin de garantizar sus derechos humanos básicos y conseguir en la práctica sus títulos sociales y económicos.

Cada vez se acepta más que los problemas de los pobres son cuantitativamente diferentes a los que han manejado hasta ahora jueces y abogados. Los métodos tradicionales y las herramientas usadas por los tribunales en un sistema adverso de administración de justicia, se consideran totalmente inadecuados para enfrentar estos problemas. Se pide ahora a los tribunales que forjen nuevos métodos, modelen nuevas herramientas y desarrollen nuevas estrategias con el fin de buscar una solución a esta nueva clase de problemas que llegan a sus despachos.

Tomando en cuenta las peculiares condiciones socio-económicas del país, la Corte Suprema de la India ha ampliado la doctrina de la legitimidad para comparecer en juicio. Según la Corte, cuando se causa un daño jurídico a una persona o grupo de personas que por su pobreza, incapacidad u otra desventaja social o económica no pueden acudir a los tribunales para obtener reparación, cualquier persona de buena fe puede presentar una petición ante los tribunales, en busca de reparación para aquel o aquellos. Las cadenas forjadas por la doctrina tradicional de la legitimidad para comparecer han sido quebradas y el acceso a la justicia se ha hecho más fácil con el fin de darle un significado real a los derechos humanos básicos de grandes masas de población.

Como para el peticionario que presenta una demanda en beneficio de sectores marginados de la población, no sería posible presentar al tribunal la documentación necesaria, ni podrían hacerlo esos sectores pobres y débiles en cuyo beneficio se actúa, la Corte Suprema de la India desarrolló la estrategia de nombrar comisiones encargadas de recoger información que le permita defender los derechos de pobres y oprimidos. Pero aun estas estrategias pueden ser insuficientes y podría ser necesario contemplar nuevas, destinadas a acordar justicia socio-económica a los sectores vulnerables de la población y garantizarles sus títulos sociales y económicos.

Obviamente, la rama judicial no tendría éxito en esta misión de administrar e interpretar el derecho, con el fin de lograr la justicia socio-económica y satisfacer las esperanzas y aspiraciones de grandes masas de población marginadas de la justicia, a menos que los jueces cuenten con la colaboración de una profesión jurídica comprometida con el aspecto dinámico del imperio del derecho, que sea consciente de sus responsabilidades sociales y que tenga presente la necesidad de moldear el derecho creativa e imaginativamente, al servicio de los sectores más débiles de la humanidad. Los abogados tienen que liberarse de su enfoque tradicional que los hacía verse simplemente como profesionales pagados para defender a sus clientes. Deben adquirir un nuevo carácter, valores nuevos y una nueva conciencia social. Hasta ahora los abogados han prestado su concurso para desarrollar y construir instituciones que favorecen los intereses económicos de grupos u organizaciones particulares. En adelante, deben prestar sus servicios en beneficio de los pobres. Los abogados tienen que movilizar el poder social y económico en favor de los sectores marginados de la comunidad, a través de instituciones jurídicas y del proceso legal. Tienen que formular nuevas estrategias con el fin de llevar los problemas de los pobres ante los tribunales y encontrarles solución.

En la mayor parte de los países, el desarrollo de la abogacía ocurrió esencialmente en el contexto de una sociedad individualista donde los clientes del abogado eran el terrateniente, el comerciante, el patrono y el fabricante y surge la pregunta por lo tanto, de si una profesión cuya ideología y organización cristalizaron durante una época de servicios muy exitosos para las necesidades de una sociedad individualista, puede adaptarse con igual éxito a las necesidades de un Estado que busca el bienestar social. ¿Puede esa profesión ayudar al logro del bienestar total de las masas, logro que en ocasiones puede entrar en conflicto con la dedicación tradicional a los intereses de sus clientes? ¿Encontrará aliento y energía en sus propias fuerzas y recursos para alcanzar ese objetivo, o debe someterse a la cirugía impaciente de quienes conocen mejor el dolor que la cura?

Estas son preguntas que confronta la abogacía actual frente al proceso judicial. Personalmente no tengo dudas de que ese desafío puede ser y será enfrentado. Sería exagerado afirmar que vientos de cambio braman por los viejos corredores, pero no cabe duda de que circula por ellos una corriente de aire fresco. Existen abogados perspicaces en todo el mundo libre que perciben la necesidad de adaptarse a los requerimientos de una sociedad cambiante. Crece dentro de la profesión una comprensión inteligente y una real convicción de que no podemos ofrecer un servicio del siglo XX en un molde del siglo XIX.

El ambiente dentro de los profesionales está cambiando y los abogados han empezado a darse cuenta que en el contexto de una sociedad moderna, donde la pobreza se considera un anacronismo y donde se hace un esfuerzo decidido y concertado para garantizar que el ideal de prosperidad para todos no siga siendo un sueño o una ilusión sino una realidad viviente, ellos tienen que enfrentar un nuevo desafío : presentar una nueva imagen suya de valor y capacidad, dominar una nueva destreza en materia de bien común, e impartir una nueva dirección y dimensión a la justicia. Tienen que quebrar el viejo orden

legal que nos tenía prisioneros, tejer nuevas normas legales y valores sociales y construir una nueva jurisprudencia. Esta es la respuesta que un poder judicial activista espera de la profesión jurídica. Si esa respuesta no llega, el proceso judicial se tornará estéril y no logrará su verdadero objetivo; dispensar justicia a todos, sea cual fuere su poder, posición o riqueza.

Concluiré con las famosas palabras de Benjamín Cardozo, el gran juez norte-americano, quien dijo : "La posada que alberga durante la noche no es el final de la jornada. El derecho, como el viajero, debe estar preparado para el mañana."

* * *

* * *

*

APENDICE A

INFORME DE UNA MISION A EGIPTO

Del 26 de febrero al 9 de marzo de 1983

por

Ustinia Dolgopol, Secretaria del C.I.J.A.

La Secretaria del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados fue invitada por la Unión de Abogados Arabes y por varios miembros del colegio de Abogados de Egipto, a llevar a cabo una misión a Egipto. Su objetivo era investigar los sucesos que precedieron y que siguieron a la disolución por el gobierno, en julio de 1981, del Consejo del Colegio de Abogados - que había sido electo por los miembros de la profesión - y en caso de ser posible, hacer todos los esfuerzos necesarios para ayudar a encontrar una solución a la situación. A dichos efectos, la observadora necesitaba obtener información sobre el proyecto de una nueva ley a estudio de la Asamblea del Pueblo (Parlamento), destinada a regular la futura organización y funcionamiento del Colegio de Abogados.

Antes de partir, la observadora dejó en claro que era su deseo hablar con todas las partes comprometidas en la disputa.

Una vez en Egipto, celebró tres reuniones con representantes de la Asamblea del Pueblo. Igualmente tuvo reuniones con su Excelencia el Ministro de Estado para las Relaciones Exteriores, Dr. Boutros Boutros-Ghali, y con su Excelencia el Ministro de Justicia, Sr. Ahmed Mandouh Atia. Simultáneamente realizó varias reuniones con dirigentes del disuelto Consejo del Colegio y con otros abogados. La observadora se entrevistó, también con periodistas extranjeros y con otras personas residentes en el país que estaban al tanto de la controversia.

La Observadora desea antes que nada expresar su reconocimiento y aprecio a todos aquellos con los que se entrevistó, quienes fueron en extremo corteses y le proporcionaron informaciones útiles.

HISTORIA DEL CONFLICTO

En 1981 la Asamblea del Pueblo sancionó la Ley No. 125, por la que se disolvía el Consejo del Colegio y se ordenaba el nombramiento de uno nuevo, tarea que quedaba a cargo del Ministro de Justicia. La ley 125 suspendió también todas las normas que regulaban las reuniones de la Asamblea General del Colegio de Abogados, así como aquellas que se referían a las elecciones. El nuevo Consejo así nombrado, debía preparar una nueva ley sobre el funcionamiento del Colegio de Abogados.

Aun cuando existían diversos diferendos entre el Consejo del Colegio con el Gobierno y el Parlamento, el motivo principal que condujo a la decisión de disolver el Consejo, parece haber sido las críticas abiertas que los miembros de este último hicieron a los Acuerdos de Camp David, tanto en Egipto como en el exterior. En opinión de algunos dirigentes del Consejo, los Acuerdos son inconstitucionales y afectan los intereses del país. Además de sus críticas, ciertos dirigentes del Consejo tomaron parte en demostraciones públicas organizadas por quienes se oponían a los Acuerdos.

El Presidente Sadat, molesto por la conducta de los abogados, solicitó al Parlamento que realizara una investigación, para más tarde pedirle que disolviera el Consejo. Algunos de sus asesores y varios miembros del Parlamento, le aconsejaron no adoptar dichas medidas porque sentarían un mal precedente y además podrían ser inconstitucionales. A pesar de las advertencias, el Presidente Sadat presionó al Parlamento quien sancionó la ley 125.

El Ministro de Justicia nombró un nuevo Consejo del Colegio, el que emprendió la tarea de preparar un proyecto de ley que regulara el funcionamiento del Colegio. El Dr. Gamal el Oteifi fue designado para presidir el Consejo. Una vez cumplida su tarea, el Consejo renunció y fue nombrado otro para sustituirlo, el que aún sigue en funciones, aun cuando no es activo.

El texto presentado por el Dr. Oteifi fue sin embargo descartado por la Asamblea del Pueblo, y su Comité de Legislación emprendió la redacción de un nuevo tipo de ley. No se dio ninguna explicación de porqué había sucedido ésto. El comité de legislación ha venido trabajando desde hace varios meses en el texto de la nueva ley, que ha sido enmendado varias veces. El proyecto debía ser sometido a consideración de la Asamblea del Pueblo el 12 de marzo de 1983. Fue la primera oportunidad en que el plenario de la Asamblea tuvo la posibilidad de examinar el proyecto de ley.

Los representantes de la Asamblea del Pueblo declararon que se había dado amplia participación a los abogados, así como a secciones locales del Colegio de Abogados en la redacción de la nueva ley. No obstante, cuando se les preguntó por el número de audiencias celebradas para la discusión de la ley y sobre el número de comunicaciones recibidas, admitieron que solamente se habían celebrado dos audiencias, la última de las cuales duró una media hora. En la primer audiencia intervinieron 14 personas. Trece de ellas se oponían a que fuera la Asamblea del Pueblo quien redactara la ley y todas pidieron el retorno del disuelto Consejo. Uno de dichos trece fue el actual Presidente del Consejo designado por las autoridades, el Dr. Ahmed Assan Heikal, quien presentó su propio proyecto a la discusión, pero el documento fue ignorado por el comité de legislación.

En la segunda audiencia hubo un sólo orador. Se produjo una disputa entre él y el comité, por lo que la sesión fue

levantada. Los abogados estiman que la disputa fue provocada a los efectos de que la audiencia pudiera ser interrumpida, aunque los representantes del Parlamento rechazan esta acusación.

Los miembros del comité de legislación afirman haber considerado todas las comunicaciones enviadas por los abogados. De las 25 cartas recibidas, la mayoría de ellas se oponían a que fuera el Parlamento quien redactara la nueva ley.

Casi enseguida de la sanción de la ley 125, los dirigentes del disuelto Consejo del Colegio dedujeron una acción judicial cuestionando la constitucionalidad de la ley. Sostuvieron que ella violaba el artículo 66 de la Constitución de Egipto, que no autoriza a sancionar leyes que impongan penas por un hecho concreto. Los querellantes deseaban obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 125, así como reparación pecuniara por la violación de sus derechos constitucionales. La acción se planteó ante la Corte Administrativa, y luego de varias audiencias ésta decidió que había elementos suficientes como para enviar el caso a la Corte Constitucional. Cuando el caso fue transferido a esta última, el Procurador del Estado presentó un memorándum comunicando que en opinión del Consejo de Estado la ley 125 era inconstitucional. En audiencia celebrada por la Corte Constitucional el 5 de marzo, los abogados del gobierno cuestionaron el derecho de algunos de los accionantes a promover tal acción, y solicitaron una postergación del caso, a fin de presentar comentarios a los argumentos del Procurador del Estado. La Corte decidió postergarlo hasta el 2 de abril.

Los abogados que representan a los querellantes se opusieron vigorosamente a que se cuestionara la legitimidad de éstos para promover la acción, y se opusieron también a la postergación del debate. Consideran que el gobierno trataba

de demorar la decisión judicial, a fin de dar tiempo a que la Asamblea sancionara la nueva ley antes de que la Corte adoptara su decisión final. Si la Corte decidiera que la ley 125 es inconstitucional, el gobierno se vería forzado a permitir que el disuelto Consejo del Colegio reasumiera sus funciones. Sin embargo, una decisión sobre la inconstitucionalidad de la ley, no impediría necesariamente a la Asamblea del Pueblo adoptar legislación sobre el Colegio de Abogados, desde que de acuerdo a la Constitución egipcia tiene potestades para hacerlo. Pero no parece posible que el Parlamento apresurara la sanción de la ley, si es que la Corte adoptara una tal decisión. Si lo hiciera, el Parlamento quedaría directamente enfrentado con los dirigentes del Colegio, quienes insisten en que toda ley que regule el funcionamiento del Colegio debe ser redactada y aprobada en una primera instancia con la participación de los abogados.

Se plantean algunas dudas sobre si la acción de inconstitucionalidad intentada, debería o no proseguir, en el caso de que la nueva ley sea sancionada por la Asamblea del Pueblo, desde que una de sus cláusulas deroga expresamente la ley 125. Un ex Presidente de la Corte Suprema fue de la opinión de que de conformidad a la jurisprudencia egipcia, el caso debe seguir su curso de todas maneras, desde que los querellantes han pedido también reparaciones pecuniarias.

Antes de describir el estado actual del conflicto, debemos señalar que el Colegio de Abogados tiene una larga historia de defensa y protección de los derechos humanos. A lo largo de los años se han producido en varios momentos arrestos masivos, y en cada una de estas ocasiones el Colegio estableció un comité de defensa a fin de asegurar a todos los arrestados su derecho a disponer de los servicios de un abogado. Además, los miembros del Colegio han estado en primera línea, en movimientos que reclaman reformas económicas y sociales, así como también reformas políticas y civiles.

ESTADO ACTUAL DE LA CONTROVERSI

Muchas de las personas con quienes la observadora habló, tanto sea a nivel de gobierno como fuera de él, estuvieron de acuerdo en que la ley 125 había sido un error y que el Parlamento no debería haber disuelto el Consejo. En la actualidad la controversia se centra en encontrar la mejor manera de rectificar el error y asegurarse de que el Colegio vuelva a disfrutar de un estatuto que garantice su independencia. Este aspecto divide inequívocamente a los miembros del disuelto Consejo con los del Parlamento y el Gobierno.

Los miembros del disuelto Consejo se han negado a participar en la redacción de la nueva ley, a causa de que este proceso se lleva a cabo por la Asamblea del Pueblo. Consideran que participar en la redacción sería como reconocer al gobierno el derecho de disolver el Consejo y de interferir en las actividades del Colegio. Piensan igualmente que la acción del gobierno contra ellos constituye un mal precedente para otros sindicatos. Están firmemente convencidos de que el principio de no intervención necesita ser reafirmado y que la única manera de asegurar la independencia futura del Colegio, será restaurando el viejo Consejo y encargándole la preparación del texto de una nueva ley.

Por su parte los representantes de la Asamblea del Pueblo insisten en que, de acuerdo a la Constitución, ellos tienen la facultad de aprobar leyes regulando los sindicatos y que por lo tanto, su manejo del proceso de redacción de la nueva ley no plantea dificultades. Esta argumentación ignora el texto de la ley 125 en cuanto ella dice que el Consejo del Colegio preparará un proyecto de nueva ley.

Los representantes de la Asamblea del Pueblo se niegan a aceptar que tengan que tomar conocimiento oficial del litigio judicial y de la opinión del Procurador del Estado. No están

decididos a esperar la decisión de la Corte para sancionar la nueva ley, a pesar de que muchos estiman que la Corte decidirá que la ley 125 es inconstitucional. Declaran que no quiebran ninguna tradición al proyectar la nueva ley; hacen notar que todas las leyes anteriores fueron sancionadas por la Asamblea del Pueblo. Si bien la afirmación es correcta, es un tanto engañosa. En efecto, la ley de 1968 fue aprobada después de dos años y medio de discusión al interior del Colegio de Abogados y luego de extensas negociaciones entre la Asamblea del Pueblo y el Colegio de Abogados. Los representantes de la Asamblea se niegan a admitir que exista una diferencia entre el hecho de sancionar una ley cuyo proyecto les fue presentado por el Colegio de Abogados y otra redactada por la misma Asamblea. También argumentan que la ley de 1968 necesita ser modificada, pues desde esa fecha sólo se le han hecho pequeños ajustes. Según algunos de sus miembros, la actitud de la Asamblea se justifica porque el Consejo del Colegio con anterioridad a su disolución, ignoró reiteradas solicitudes de proyectar nuevas normas para regular las pensiones y derechos de las viudas y los hijos. Sin embargo, nadie sostiene seriamente que la necesidad de reformar unas pocas disposiciones, pudiera justificar la disolución del Consejo y una total modificación de la ley.

Tanto los representantes del gobierno como los de la Asamblea explicaron que en su opinión, los dirigentes del Consejo estaban muy implicados en cuestiones políticas. Hubo alguna insinuación de que algunos de sus miembros habían quebrantado la ley, en particular la Ley de Seguridad Nacional. Expresaron que era necesario hacer alguna cosa para frenar este tipo de conducta. No obstante en el transcurso de las conversaciones hubo una admisión tácita de que lo adecuado sería iniciar procedimientos penales contra quienes se sospechaba habían infringido la ley. Aparentemente habría acuerdo en que el Parlamento no debería disolver una asociación por el simple hecho de que no comparta o le molestan declaraciones hechas por miembros de la asociación.

Por otra parte, la ley que regula el Colegio de Abogados no contiene prohibiciones de que sus miembros o dirigentes intervengan en política. La Constitución egipcia garantiza la libertad de expresión y el derecho de toda persona a dar sus puntos de vista.

Al considerar los argumentos del Gobierno de que los abogados se hallaban demasiado implicados en política, debe tenerse en cuenta que cuando el Consejo fue disuelto, más de un millar de personas entre las cuales algunos abogados, así como dirigentes del Colegio, se encontraban detenidos por razones políticas. Muchos de los detenidos permanecieron en esa situación durante varios meses, sin que se les hubieran hecho cargos concretos, ni iniciado juicio. Ni los otros abogados, ni los fiscales tuvieron acceso a las personas detenidas por razones políticas; para ello debían obtener un permiso especial de las autoridades de seguridad.

Como ya lo señalamos, las opiniones concuerdan en que la disolución del Consejo fue un error. Casi todos predicen que cuando se celebren nuevas elecciones, resultará electo el mismo Consejo. Parecería que la razón principal para que la Asamblea del Pueblo no quiera reinstalar al viejo Consejo es de orden político. Fue la Asamblea quien disolvió el Consejo y no quiere tomar ninguna medida que pueda ser interpretada como un reconocimiento de su error.

En el curso de las conversaciones, la observadora ofreció una solución de compromiso, desde que le parecía claro que la Asamblea no aceptaría reinstalar el viejo Consejo. Esta solución era aceptable para los abogados, pero no para el Gobierno ni el Parlamento; consistía en convocar de inmediato a elecciones de conformidad con las disposiciones de la vieja ley, y que el proyecto de nueva ley se pasara al Consejo que resultara electo, para que lo analizara. Se concedería un plazo de unos 6 u 8 meses para que el texto se remitiera nuevamente a la Asamblea, y luego de su aprobación, se celebrarían nuevas elecciones.

LA NUEVA LEY

No nos es posible un análisis en profundidad de la nueva ley, puesto que su texto existe solamente en árabe. Los representantes de la Asamblea habían prometido entregar a la observadora antes de su partida una traducción, pero lamentablemente no lo hicieron. Expresaron no obstante su disposición a considerar cualquier comentario que el Centro deseara realizar sobre el texto proyectado. Pese a todo, y luego de las extensas conversaciones mantenidas con los representantes de la Asamblea, estamos en condiciones de realizar algunos comentarios.

Al Centro le preocupan algunas disposiciones del texto que harían imposible para los miembros del disuelto Consejo ocupar cargos en el nuevo Consejo que será electo, y que también impedirían la participación en las elecciones a los abogados que tuvieran menos de 8 años de práctica profesional. Los representantes de la Asamblea del Pueblo manifestaron que tales disposiciones habían sido retiradas del proyecto.

Existe una dificultad con las normas que regularán las elecciones. Según el viejo sistema los 20 miembros del Consejo eran electos a escala nacional, y cada uno de los 8 distritos electorales podían disponer al menos de un representante, pero menos de dos, con la sola excepción de El Cairo. El distrito de El Cairo tenía derecho a por lo menos 5 representantes. Los distintos distritos electorales nombraban 12 de los cargos en el Consejo; otros 4 se reservaban a los abogados del sector público, incluyendo en éste a las empresas administradas por el Estado; los 4 cargos restantes se llenaban con los candidatos que no habiendo ingresado por ninguno de los otros sistemas, hubieran obtenido el mayor número de votos.

De acuerdo a la nueva ley cada uno de los distritos electorales tendrá derecho a un representante. Seis otros cargos serían reservados para aquellos abogados que tuvieran 15 o más años de práctica profesional y que estén acreditados ante las Cortes de Apelaciones; pero tres de esos seis cargos se reservarán para los abogados pertenecientes al sector público. Los seis puestos restantes (el total es de 20 miembros) serán para los abogados que tengan menos de 15 años de práctica profesional, pero que se hallen acreditados ante las Cortes de Apelaciones; también en este caso, tres de los seis puestos serán para abogados del sector gubernamental. Como se ve, no solamente se aumenta el número de representantes del sector público, sino que la nueva ley discrimina contra los abogados de El Cairo. Corresponde señalar que por lo menos el 60 % de los abogados egipcios ejercen en El Cairo, pese a lo cual se les da el mismo número de representantes que a cada uno de los otros siete distritos. Algunos miembros del Comité de Legislación no estaban de acuerdo con esta disposición por considerarla injusta.

No resulta claro el porqué de la adopción del criterio de los 15 años, ya que se había declarado el propósito de asegurar la participación de los miembros jóvenes del Colegio. Señalemos que la mayoría de los integrantes del disuelto Consejo tenían más de 15 años de práctica profesional. Se plantea la duda de si esta norma fue incorporada para asegurarse de que no todos los miembros del disuelto Consejo pudieran ser reelectos.

Es de encomiar que se haya incluido en el proyecto el siguiente artículo :

"La Abogacía es una profesión independiente que comparte con el Poder Judicial la responsabilidad de promover la justicia y la supremacía del derecho, y de asegurar a los ciudadanos la defensa de sus derechos y libertades.

Es practicada por los abogados con total independencia y sin interferencias de ningún otro poder, los que quedan sujetos solamente a su conciencia y al Imperio del Derecho".

Al Centro le preocupa el aspecto de la declaración jurada en el que se exigirá a los abogados jurar que en el ejercicio de su profesión no se expresarán de forma que pudiere afectar las buenas costumbres o las tradiciones. El artículo está redactado en forma demasiado amplia, por lo que podría ser interpretado de manera tal que limitara gravemente las facultades del abogado para defender a sus clientes. Esta disposición fue criticada por varios miembros del comité de legislación.

CONCLUSION

En su mayoría, las personas que estuvieron vinculadas a estos problemas llegaron a la misma conclusión: la disolución del Consejo del Colegio constituyó un ataque a la independencia de la profesión jurídica, y no debería haber ocurrido. Aún cuando los representantes del Gobierno declaran que adhieren al principio de que la profesión jurídica debe ser independiente, y que este tipo de medidas no deberán repetirse en el futuro, no están sin embargo dispuestos a hacer nada que pudiera ser interpretado como un reconocimiento público de su error. La intransigencia del gobierno en este sentido, afecta negativamente el principio de independencia reconocido por el proyecto de nueva ley.

Tanto los representantes del gobierno como los del parlamento se mantienen firmes en sus posiciones, a pesar de que la disolución fue generalmente considerada, tanto interna como externamente, como un mal precedente. En lo interno: por los demás sindicatos; y en el exterior por los demás países del mundo Árabe para los que Egipto fue siempre un

ejemplo de democracia. Los representantes se negaron a reconocer que la nueva ley estaba viciada por el hecho de que se engendró de la disolución del Consejo y que mucha gente considera su presentación como un mero intento de dar "cobertura" jurídica a los hechos. El sentimiento generalizado es que luego de haber disuelto el Consejo, la Asamblea se vio forzada a hacer algo para rectificar la situación, pero sin reconocer el error cometido.

Cuando se les preguntó qué tipo de seguridades podían otorgar de que tal tipo de medidas no se adoptarían nuevamente en el futuro, los representantes gubernamentales y parlamentarios se remitieron al caso en litigio ante la Corte Constitucional. Argumentaron que si la Corte declaraba inconstitucional la ley 125, el gobierno se vería impedido de repetir una acción similar en el futuro. Pero esos mismos representantes no están dispuestos a demorar la aprobación de la nueva ley hasta que la Corte adopte una decisión definitiva sobre el caso.

La disolución compulsiva del Consejo violó la independencia del Colegio de Abogados, por lo que el Gobierno debería adoptar alguna medida que implicara reconocer su responsabilidad. La esperada decisión de la Corte no puede ser considerada como un medio de disuasión suficiente para impedir acciones similares en el futuro. Por otra parte, los abogados deben tener el derecho a participar libre y abiertamente en la redacción de toda ley que afecte la organización y funcionamiento de su Colegio; y ésto no ha sucedido. La respuesta de que los abogados podrán proponer enmiendas o modificaciones aun profundas a la ley, luego de que ésta sea adoptada, no es suficiente. El objetivo debería ser el de llegar a ponerse de acuerdo con un texto, que fuera apoyado por todos.

Egipto ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en enero de 1982. Aun cuando la disolución del Consejo tuvo lugar antes de la ratificación, el llegar a un compromiso con el Colegio, sería interpretado como un reconocimiento de que el gobierno adhiere a los principios contenidos en el Pacto. Este tratado reconoce el derecho de toda persona a expresar sus opiniones y la libertad de asociación. Igualmente, se ha dicho más de una vez que las disposiciones del Pacto que garantizan el derecho a disponer de un abogado en todo juicio penal, implican el disponer de una abogacía que sea independiente.

El Imperio del Derecho y la preservación de la independencia de la profesión jurídica, serían seguramente mejor servidos si se permitiera a los miembros del disuelto Consejo del Colegio retomar sus cargos, o por lo menos si se llegara a una solución de compromiso entre el Gobierno, el Parlamento y el Colegio de Abogados.

INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL EN LA REGION DE LAWASIA

- Principios y Conclusiones -

Informe de un Seminario Celebrado en Tokio
el 17 y 18 de julio de 1982

El 17 y 18 de julio de 1982 se reunió en Tokio, Japón, el Comité Permanente de Derechos Humanos de LAWASIA, con el objeto de examinar la aplicación del principio de la independencia del Poder Judicial en el contexto histórico y cultural de los países de Asia. La reunión del Comité Permanente se celebró en privado.

El Comité tuvo el honor de contar con la presencia del Presidente Chandrachud, del Tribunal Supremo de Justicia de la India, del Presidente Fernando, del Tribunal Supremo de Justicia de Filipinas, del Presidente Samarakoon, del Tribunal Supremo de Justicia de Sri Lanka, y del Presidente Suchiva, del Tribunal Supremo de Justicia de Tailandia. Asimismo, tuvo el honor de contar con la presencia del ex Presidente del Tribunal Supremo del Japón, Sr. Ekizo Fujibayashi, del ex Juez del Tribunal Supremo, Sr. Sakamoto, del ex Juez Takeda y del ex Presidente del Tribunal Supremo de Nagoya, Sr. Yorihiro Natio. También asistieron a la reunión eminentes abogados y profesores japoneses, entre ellos el ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Tokio, Profesor Mikazuki.

El Comité Permanente de Derechos Humanos de LAWASIA, contando con la experiencia y sabiduría de estos eminentes juristas y las ventajas de su conocimiento profundo del funcionamiento de diferentes sistemas judiciales, así como la experiencia colectiva de los miembros de LAWASIA en la región, formuló en su reunión de Tokio los siguientes principios y conclusiones:

1. El Poder Judicial es una institución que ocupa -y se le reconoce- un lugar de gran jerarquía en las sociedades de los países de la región de LAWASIA.

2. El mantenimiento de la independencia del Poder Judicial es esencial para el logro de sus objetivos y para el cumplimiento adecuado de sus importantes funciones.

3. El Poder Judicial tiene el deber de respetar y preservar los objetivos y las funciones correspondientes a las demás instituciones del Gobierno, así como tales instituciones tienen el deber de respetar y preservar los objetivos y las funciones correspondientes al Poder Judicial.

4. Son objetivos y funciones del Poder Judicial en estos países, entre otros, los siguientes:

a) garantizar que todos los pueblos puedan vivir en seguridad bajo el imperio de la ley;

b) promover, dentro de los límites correspondientes a la función judicial, la observancia y el respeto de los derechos humanos dentro de su propia sociedad;

c) administrar justicia imparcialmente entre los ciudadanos, así como entre los ciudadanos y el Estado.

5. Para que el Poder Judicial pueda alcanzar sus objetivos y cumplir sus funciones, es esencial que quienes sean designados jueces hayan sido elegidos teniendo debidamente en cuenta su independencia, competencia e integridad.

6. Para la preservación de la independencia del Poder Judicial es fundamental que esté libre de amenazas y presiones de cualesquier tipo que sean.

7. Asimismo es esencial que los jueces dispongan de las instalaciones necesarias para poder cumplir sus funciones.

8. Las instituciones de gobierno tienen el deber de garantizar que el Poder Judicial ocupe -y se le reconozca- una posición que le permita mantener su dignidad y categoría adecuadas en la sociedad, para alcanzar sus objetivos y cumplir sus funciones.

9. Cada miembro del Poder Judicial -hombre o mujer- tiene asimismo el deber de comportarse de manera compatible con la dignidad y categoría de sus funciones, así como de promover el logro de los objetivos y el cumplimiento de las funciones del Poder Judicial al cual pertenece.

10. Designación de Jueces:

a) No hay una única manera de designar jueces que garantice una designación adecuada. Sin embargo, debería adoptarse una forma de designación que promueva de la mejor manera la designación de personas adecuadas para el ejercicio del cargo de juez, que prevea salvaguardias contra designaciones influidas por factores indebidos, y que busque la designación de jueces que reúnen condiciones de independencia, capacidad e integridad.

b) La estructura de la profesión jurídica y la fuente de donde se escogen los jueces, dentro de la profesión de abogados, difieren en las distintas sociedades de la región de LAWASIA. En algunas sociedades el Poder Judicial es un servicio de carrera; en otras, los jueces se eligen entre los profesionales que trabajan en la profesión. Por consiguiente, se ha aceptado que diferentes sociedades prevean diferentes procedimientos y salvaguardias para ayudar a garantizar la designación adecuada de los jueces.

c) El Comité ha observado que en algunas sociedades, la designación de jueces, hecha con el consentimiento o luego de consultas con una Comisión de Servicios Judiciales, se considera una forma de garantizar que los elegidos como jueces sean aptos para el cargo.

d) El Comité recomienda que se designe una Comisión de Servicios Judiciales o se adopte un procedimiento de consultas con las asociaciones de abogados organizadas, como medio de asegurar la adecuada designación de jueces.

Cuando se creare una Comisión de Servicios Judiciales para estos propósitos, la misma debería ser representativa de la más alta judicatura y de todos los interesados en la administración de justicia, de modo que constituyera una garantía de su independencia e integridad y de que así fuera vista por los demás ciudadanos.

11. Permanencia en el cargo :

a) La independencia del Poder Judicial debe garantizarse mediante la seguridad que otorga la permanencia en el cargo.

b) El Comité reconoce que en algunos países, la permanencia en el cargo de juez está sometida a confirmación periódica por parte de un colegio electoral o en otra forma.

c) Sin embargo, el Comité recomienda que todos los jueces deberían designarse de modo permanente hasta que alcancen determinada edad, y que ese período debería aplicarse a todos los jueces que ejercieran la misma jurisdicción.

d) Los jueces solamente deberían ser removidos del cargo por incapacidad probada, delito grave o mala

conducta grave, siempre que en cada caso particular se determinara que el juez no es apto para el desempeño del cargo.

i) El Comité reconoce que, por razones de diferencias históricas y culturales, los procedimientos adecuados para la remoción de los jueces pueden diferir según las sociedades. Reconoce, en particular, que en algunos países tradicionalmente se había adoptado el procedimiento de remoción mediante mecanismos parlamentarios. Sin embargo, el Comité cree que en algunas zonas de la región de LAWASIA ese procedimiento es inconveniente: no es apropiado para tratar con algunas causales de remoción; se emplearía raramente, o no se emplearía nunca; y el empleo de otros procedimientos distintos por causas más graves, puede conducir a su uso indebido y puede alentar a su utilización en casos en que no debería aplicarse. El Comité cree que en algunas zonas de la región de LAWASIA, existe consenso dentro de la profesión jurídica en cuanto a que tales procedimientos deberían estar sujetos a control de los jueces superiores;

ii) en los casos en que se propusieran medidas para la remoción de un juez, en primer lugar deberían examinarse las razones sugeridas para su remoción, con el propósito de determinar si deberían comenzar los procedimientos formales de remoción. Tales procedimientos formales deberían comenzar sólo si el examen preliminar indicara que existen razones adecuadas para adoptar tales medidas. Los procedimientos no deberían cumplirse en público, salvo cuando exista el acuerdo del Presidente del órgano que conduce esos procedimientos y el del juez en cuestión;

iii) la supresión del tribunal del que es miembro un juez no debería aceptarse como causa u ocasión para la remoción de dicho juez.

12. Relaciones con el Poder Ejecutivo:

a) El Comité conoce casos de amenazas y presiones ejercidas o aplicadas a los jueces, como por ejemplo:

i) traslado de los jueces de un tribunal a otro o suspensión en el ejercicio de sus cargos por motivos injustificados;

ii) perjuicios en la remuneración o en los medios de que dispone un juez, a causa de decisiones por él adoptadas;

iii) no mantenimiento del valor de su salario.

b) No deben aplicarse medidas que puedan afectar a los jueces en el ejercicio de sus funciones, en su remuneración o en los medios de que dispone, como forma de amenazarlos o presionarlos.

c) No deben ofrecerse incentivos o beneficios a los jueces ni deben ser aceptados por los jueces, cuando afecten o sean susceptibles de afectar el cumplimiento de sus funciones judiciales.

i) se han puesto en conocimiento del Comité casos de incentivos o beneficios ofrecidos a jueces. Se han dado ejemplos de casos en los que durante o después del ejercicio del cargo de juez, se le han ofrecido designaciones o emolumentos en circunstancias en que el juez podía haber sido influido por ellos, o que podía pensarse razonablemente que podía haber sido influido por ellos.

ii) el Poder Judicial y las demás instituciones de gobierno deberían ser conscientes del hecho de que si lo que se hiciera de hecho induce a un juez a actuar de manera distinta a cómo debería haber actuado, es esencial que no se haga nada que pudiera ser interpretado como un incentivo o un beneficio para un juez, con tales propósitos.

d) En todos los casos es deber de un juez decidir sobre los asuntos que se le sometan, de acuerdo con su opinión de los hechos y conforme a derecho. Las demás instituciones de gobierno tienen el deber de garantizar que el juez esté en condiciones de hacerlo así.

13. Remuneraciones y otros medios y facilidades.

a) El Comité conoce casos ocurridos en la región de LAWASIA, en los que los medios y facilidades suministrados a los jueces y a los tribunales, están por debajo del nivel mínimo aceptable para que los jueces y los tribunales puedan cumplir adecuadamente sus cometidos.

b) El Comité reconoce que pueden existir circunstancias económicas que imposibiliten el suministro de los medios y facilidades necesarios a los jueces y a los tribunales en un nivel adecuado.

c) Sin embargo, un sistema adecuado de tribunales y el cumplimiento correcto de las funciones judiciales, son esenciales para el mantenimiento de los valores adecuados, el imperio de la ley y el respeto de los derechos humanos dentro de la sociedad. Por consiguiente, el Comité recomienda que se atribuya al suministro de tales medios y facilidades, un carácter de gran prioridad al estudiarse los presupuestos de gastos, en cada sociedad.

El Comité ha llegado a la conclusión de que estas son las normas mínimas necesarias que deben observarse, a fin de mantener la independencia del Poder Judicial y el funcionamiento de un Poder Judicial efectivo en la región de LAWASIA.

APENDICE C

NORMAS MINIMAS PARA ASEGURAR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Adoptadas en la 19a. Conferencia Bienal
de la International Bar Association,
celebrada en Nueva Delhi en
octubre de 1982

NORMAS APROBADAS EN NUEVA DELHI

A. LOS JUECES Y EL PODER EJECUTIVO

1. a) Los jueces deben disfrutar de independencia personal y de independencia sustantiva.

b) Independencia personal significa que los términos y condiciones del empleo judicial son adecuados para asegurar que los jueces no estén sometidos al control del Poder Ejecutivo.

c) Independencia sustantiva significa que en el cumplimiento de su función judicial, el juez sólo está sometido a la ley y a lo que le dicte su conciencia.
2. El Poder Judicial, en su conjunto, deberá disfrutar de autonomía y de independencia frente el Poder Ejecutivo.
3. a) La participación del Poder Ejecutivo o del Legislativo en los nombramientos y promociones dentro del Poder Judicial, no es incompatible con la independencia de la Judicatura, siempre que los nombramientos y promociones de jueces incumban a un órgano en el que los miembros del Poder Judicial y de la profesión de abogado, constituyan mayoría.

b. Los nombramientos y las promociones hechas por un órgano no judicial, no se considerarán incompatibles con la independencia de la Judicatura, en países con una larga tradición democrática, donde los nombramientos y las promociones judiciales se cumplen satisfactoriamente.

4. a) El Poder Ejecutivo puede intervenir en materia disciplinaria sobre los jueces, sólo con referencia a denuncias contra jueces, o en la iniciación de un proceso disciplinario, pero no en la decisión de tales asuntos. La potestad de aplicar medidas disciplinarias o de remover (destituir) a un juez debe incumbir a una institución independiente del Ejecutivo.

b) la potestad de remover a un juez debe incumbir preferentemente a un tribunal judicial.

c) El Poder Legislativo puede ser investido de la potestad de remover a los jueces, preferentemente siguiendo la recomendación de una comisión judicial.
5. El Poder Ejecutivo no ejercerá ningún control sobre las funciones jurisdiccionales.
6. Las normas de procedimiento y de práctica serán dictadas por la Ley, o por el Poder Judicial en cooperación con la profesión de abogado, requiriéndose en este caso aprobación parlamentaria.
7. El Estado tendrá el deber de hacer cumplir los fallos de los tribunales. El Poder Judicial supervisará el proceso de ejecución.

8. Los asuntos judiciales son responsabilidad exclusiva del Poder Judicial, tanto a nivel central como a nivel de los tribunales.
9. La responsabilidad central de la administración de justicia incumbirá preferentemente al Poder Judicial, o a éste conjuntamente con el Ejecutivo.
10. El Estado debe proveer recursos financieros adecuados para permitir la debida administración de justicia.
11. a) La distribución de los casos entre los jueces debería hacerse conforme a un plan predeterminado, que pueda modificarse en determinadas circunstancias claramente definidas.

b) En países en los que la potestad de distribuir el trabajo judicial incumbe al Presidente de la Suprema Corte, no se considera incompatible con la independencia del Poder Judicial, acordar a dicho Presidente la potestad de modificar, por razones fundadas el plan predeterminado, preferentemente en consulta con los jueces de más alto nivel, cuando ello fuere posible.

c) Sujeto a a), la responsabilidad exclusiva de asignar casos, debería incumbir a un juez responsable, preferentemente el Presidente de la Corte.
12. La potestad de trasladar a un juez de un tribunal a otro incumbirá a una autoridad judicial y preferentemente se solicitará el consentimiento del juez a trasladar; tal consentimiento no lo negará el Juez sin razones fundadas.

13. Los servicios de los tribunales deberían ser financiados adecuadamente por el Estado.
14. Los salarios y pensiones judiciales serán adecuados y deberían ajustarse regularmente a los aumentos del costo de vida, independientemente del control del Ejecutivo.
15. a) El mantenimiento en el cargo de un Juez, su independencia, su seguridad y una remuneración adecuada serán garantizadas por ley.

b) Los salarios judiciales no pueden disminuir durante el ejercicio de los jueces en sus cargos, salvo que ello forme parte de una medida económica adoptada con alcance general.
16. Ningún miembro del gobierno ejercerá ninguna forma de presión sobre los jueces, ni pública ni secreta, y no hará declaraciones que afecten negativamente la independencia de determinados jueces o del Poder Judicial en general.
17. La potestad de otorgar el perdón o indultos se ejercerá cautelosamente, a fin de evitar que su empleo interfiera con decisiones judiciales.
18. a) El Poder Ejecutivo se abstendrá de cualquier acción u omisión que se adelante a la resolución judicial de una controversia, o frustre la ejecución adecuada de un fallo del tribunal.

b) El Poder Ejecutivo no tendrá potestad para poner fin o suspender el funcionamiento de los tribunales a ningún nivel.

B. LOS JUECES Y EL PODER LEGISLATIVO

19. El Poder Legislativo no aprobará leyes que retroactivamente deroguen decisiones concretas de los tribunales.
20. a) La legislación que introduzca cambios en las condiciones del empleo judicial no se aplicará a los jueces que estaban en funciones en el momento de aprobarse tal legislación, a menos que los cambios mejoren las condiciones del servicio.

b) En el caso de que se apruebe legislación que reorganice los tribunales, los jueces que presten servicios en esos tribunales no serán afectados, salvo para su traslado a otro tribunal de la misma categoría.
21. Los ciudadanos tendrán derecho a ser juzgados por tribunales ordinarios de justicia y no serán juzgados por tribunales especiales (o ad-hoc).

C. CONDICIONES Y CARACTER DE LOS NOMBRAMIENTOS JUDICIALES

22. Los nombramientos de jueces, en general, deberían ser de por vida, pero sujetos siempre a destitución por causa justificada, y a jubilación obligatoria a la edad que fije la ley en la fecha del nombramiento.
23. a) Los jueces no serán nombrados a prueba, salvo en sistemas legales en los que los nombramientos de jueces no dependan de tener experiencia práctica en el ejercicio de la profesión, como condición para el nombramiento;

- b) Debería evitarse en lo posible la institución de jueces temporales, excepto donde exista una larga tradición democrática.
24. El número de miembros de los tribunales de mayor jerarquía debería ser rígido y no estar sujeto a cambios, salvo los que se introduzcan por ley.
25. Sólo deberían designarse jueces a tiempo parcial con las salvaguardias adecuadas.
26. La selección de los jueces se hará en base a sus méritos.
27. Los procedimientos disciplinarios y de remoción de jueces deberían garantizar al juez la equidad y la oportunidad de ser debidamente escuchado.
28. Los procedimientos disciplinarios deberían celebrarse en privado. Sin embargo, el juez puede solicitar que la audiencia sea pública, sujeto a lo que resuelva en forma fundamentada el tribunal disciplinario. Las decisiones en procedimientos disciplinarios, ya se celebren en privado o en público, pueden ser publicadas.
29. a) Los motivos para remover a los jueces se fijarán por ley y serán claramente definidos.
- b) Todas las medidas disciplinarias se basarán en normas de conducta judicial reglamentadas por ley, o en normas ya establecidas por los tribunales de justicia.
30. Un juez no será removido, salvo en razón de un acto criminal o de grave y reiterada negligencia, o por

incapacidad física o mental que demuestren manifiestamente que es inepto para el desempeño del cargo de juez.

31. En los sistemas en los que la potestad disciplinaria y de remover jueces incumba a una institución distinta del Poder Legislativo, el tribunal de disciplina y de remoción de jueces, será permanente y estará compuesto predominantemente por miembros de la Judicatura.
32. El Presidente de una Corte o Tribunal puede legítimamente tener potestades de supervisión, para controlar a los jueces en asuntos administrativos.

E. LA PRENSA, EL PODER JUDICIAL Y LOS TRIBUNALES

33. Debería reconocerse que la independencia judicial no exonera a los jueces de responsabilidad pública. Sin embargo, la prensa y otras instituciones deberían ser conscientes del conflicto potencial entre la independencia judicial y una excesiva presión sobre los jueces.
34. La prensa debería abstenerse de hacer publicaciones sobre casos pendientes, cuando tales publicaciones pueden influir en la decisión del caso.

F. NORMAS DE CONDUCTA

35. Durante el ejercicio de sus cargos, los jueces no deberían poder desempeñar funciones en el Ejecutivo, tales como las de ministros del gobierno, ni ser miembros del Poder Legislativo, ni de concejos municipales, salvo que esas funciones les estén permitidas por una larga tradición histórica.

36. Los jueces podrían presidir comisiones de investigación en los casos en que se requiera una especial competencia para la investigación de los hechos o para los interrogatorios.
37. Los jueces no desempeñarán cargos en partidos políticos.
38. Un juez, salvo que sea un juez temporal, no podría ejercer la profesión de abogado durante el término de sus funciones.
39. Un juez debería abstenerse de actividades lucrativas, con excepción de sus inversiones personales o de la posesión de propiedades.
40. Un juez debería comportarse siempre de tal manera que preserve la dignidad de su cargo y la imparcialidad e independencia del Poder Judicial.
41. Los jueces podrían organizarse en asociaciones destinadas a los jueces, para promover sus derechos e intereses como jueces.
42. Los jueces podrían realizar acciones colectivas para proteger su independencia y defender sus cargos.

G. RESGUARDAR LA IMPARCIALIDAD Y LA INDEPENDENCIA

43. Un juez gozará de inmunidad frente a acciones legales y en cuanto a la obligación de testimoniar con respecto a asuntos que se susciten en el ejercicio de sus funciones oficiales.

44. Un juez no intervendrá en un caso en el que pueda haber razones para suponer que actuará con prejuicios o que pueda tener potenciales prejuicios.
45. Un juez evitará todo tipo de conducta que pueda suscitar una apariencia de parcialidad.

H. INDEPENDENCIA INTERNA DEL PODER JUDICIAL

46. En el proceso de adoptar decisiones, un juez debe ser independiente con respecto a sus colegas y superiores.

Las normas enunciadas están sujetas al examen periódico de la comisión o comisiones competentes de la International Bar Association y a las enmiendas que periódicamente le introduzca la International Bar Association reunida en sesión plenaria, cuando las circunstancias lo justifiquen o requieran.

MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

KEBA M'BAYE (Presidente)	Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal; ex presidente de la Comisión de Derechos Humanos de N.U.
ROBERTO CONCEPCION (Vicepresidente)	Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas
HELENO CLAUDIO FRAGOSO (Vicepresidente)	Profesor de Derecho Penal, Abogado, Brasil
JOHN P. HUMPHREY (Vicepresidente)	Profesor de Derecho, Montreal; ex Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas
ANDRES AGUILAR MAWDSLEY	Ex Ministro de Justicia, ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Venezuela
BADRIA AL-AWADHI	Decano de la Facultad de Derecho Islámico, Universidad de Kuwait
ALPHONSE BONI	Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil
WILLIAM J. BUTLER	Abogado, New York
HAIM H. COHN	Ex Juez de la Suprema Corte, Israel
TASLIM OLAWALE ELIAS	Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria
ALFREDO ETCHEBERRY	Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado
GUILLERMO FIGALLO	Ex miembro de la Corte Suprema y ex Presidente del Tribunal Agrario, Perú
LORD GARDINER	Ex Lord Chancellor de Inglaterra
P. TELFORD GEORGES	Miembro de la Corte Suprema de Zimbabwe
LOUIS JOXE	Embajador, ex Ministro de Estado, Francia
P.J.G. KAPTEYN	Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Internacional, Países Bajos
KINUKO KUBOTA	Ex Profesor de Derecho Constitucional, Japón
RAJSOOMER LALLAH	Juez de la Corte Suprema, Mauricio, y miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)
TAI-YOUNG LEE	Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations, Abogada, Corea del Sur
SEAN MACBRIDE	Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda y ex Comisionado de Naciones Unidas para Namibia
RUDOLF MACHACEK	Miembro de la Corte Constitucional, Austria
J.R.W.S. MAWALLA	Abogado ante la Corte Suprema, Tanzania
FRANCOIS-XAVIER MBOUYOM	Director de Legislación en el Ministerio de Justicia, Camerún
FALI S. NARIMAN	Abogado, ex Abogado General de la India
NGO BA THANH	Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam
TORKEL OPSAHL	Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, y del Comité de Derechos Humanos (N.U.); Noruega
GUSTAF B.E. PETREN	Juez y Ombudsman adjunto de Suecia
SIR GUY POWLES	Ex Ombudsman, Nueva Zelanda
SHRIDATH S. RAMPHAL	Secretario General del Secretariado del Commonwealth; ex Procurador General de Guyana
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ	Profesor de Derecho; ex Ministro de Educación Nacional, España
TUN MOHAMED SUFFIAN	Presidente de la Corte Federal de Malasia
CHRISTIAN TOMUSCHAT	Profesor de Derecho, República Federal de Alemania, y miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)
MICHAEL A. TRIANTAFYLIDIS	Presidente de la Suprema Corte, Chipre; Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos
AMOS WAKO	Abogado; Secretario General de la Unión Interafricana de Abogados; Kenya
J. THIAM-HIEN YAP	Abogado, Indonesia

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria	HANS HEINRICH JESCHECK, Rep. Fed. de Alemania
ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas	JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza
DUDLEY B. BONSAI, Estados Unidos	NORMAN S. MARSH, Reino Unido
VIVIAN BOSE, India	JOSE T. NABUCO, Brasil
ELI WHITNEY DEBEVOISE, Estados Unidos	LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico
PER FEDERSPIEL, Dinamarca	Lord SHAWCROSS, Reino Unido
T.S. FERNANDO, Sri Lanka	EDWARD ST. JOHN, Australia
ISAAC FORSTER, Senegal	MASATOSHI YOKOTA, Japón
W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH, Bélgica	

SECRETARIO GENERAL

NIALL MACDERMOT

PUBLICACIONES RECIENTES – CIJ

Derechos Humanos en el Islam

*Informe sobre el seminario realizado en Kuwait. Publicado en Ginebra, 1982, 95 pág.
Disponible en inglés (ISBN 92 9037 014 9) y en francés (ISBN 92 9037 015 7),
10 francos suizos más franqueo postal.*

El propósito de este seminario fue el de brindar un ámbito de discusión sobre temas de interés para abogados y estudiantes musulmanes. Fue organizado conjuntamente por la Universidad de Kuwait y la Unión de Abogados Arabes. Sus Conclusiones y Recomendaciones abarcan temas como los derechos económicos; el derecho al trabajo; derechos sindicales; educación; derechos de las minorías; libertad de opinión, expresión y reunión; protección jurídica de los derechos humanos y derechos de la mujer.



Desarrollo rural y derechos humanos en el Sudeste de Asia

*Informe del Seminario realizado en Penang, en diciembre 1981.
Publicado por la CIJ y la Asociación de Consumidores de Penang (CAP) (ISBN 92 9037 017 3)
Disponible en inglés; 10 francos suizos, más franqueo postal.*

En el informe se ilustran con lujo de detalles las formas en que los derechos de las capas pobres de la sociedad, pueden verse afectados negativamente por erróneos procesos de desarrollo. Se reproducen in extenso análisis sobre reforma agraria, participación en la toma de decisiones, papel y status de la mujer, prestación de servicios sociales y legales. Igualmente se incluyen las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el seminario.



Administración civil en la ribera occidental del Río Jordán

*por Jonathan Kuttab y Raja Shehadeh. Un análisis de la Orden Militar Israelí No. 947.
Publicado en 1982 por "Law in the Service of Man", organización de
la ribera occidental, afiliada a la CIJ.
Disponible en inglés, 44 pág.; 8 francos suizos, más franqueo postal.*

El estudio, hecho por dos abogados de la ocupada ribera occidental, examina las implicancias y consecuencias del establecimiento de un administrador civil para regir los asuntos que conciernen a la población palestina y a los colonos israelíes en la Ribera Occidental. Deja en claro cuáles aspectos de la administración de este territorio ocupado, serán transferidos a una administración civil, y cuáles permanecerán en la órbita de las autoridades militares de ocupación israelíes.



*Estas publicaciones pueden solicitarse a:
CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/GE, Suiza
AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA*